



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 698

Quito, miércoles 24 de febrero de 2016

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:

003-16 Subróguense las funciones de Ministro, al Arq. Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro 2

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Incorpórense al régimen fiscomisional a las siguientes instituciones educativas:

MINEDUC-ME-2016-00002-A Centro de Educación Inicial "Niño Jesús", ubicado en el cantón y provincia de Loja..... 4

MINEDUC-ME-2016-00003-A Escuela de Educación Básica "Lorenzo de Cepeda", ubicada en el cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe 5

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:

16 009 Díctese el Instructivo para la conformación y funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial 7

16 009-A Refórmese el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos 11

SECRETARÍA DEL AGUA:

Deléguese atribuciones a los siguientes funcionarios:

2015-1229 Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Manabí 14

2016-1263 Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento.. 16

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:

AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:

0006 Establécense los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*)..... 17

	Págs.		Págs.
0007	19	DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:	
0008	20	0010-DIGERCIC-CGAJ-2016 Anúlese la tarjeta pre impresa emitida a nombre de Nelly Janeth Zambrano Cedeño	40
0009	22	JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:	
		150-2015-M Modifíquese la Resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015	41
		188-2015-M Modifíquese la Resolución No. 133-2015-M de 29 de septiembre de 2015	42
		189-2015-F Modifíquese la Resolución No. 058-2015-F de 30 de marzo de 2015.....	43
		190-2015-F Modifíquese la Resolución No. 139-2015-F de 23 de octubre de 2015.....	44
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
255	23	MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
		SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DEL LA PRODUCTIVIDAD:	
16 022	31	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
		SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:	
		SCVS-INAF-DNF-16-006 Dispónese la contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la SCVS deben pagar para el año 2016.....	45
		SCVS.INPAI.16 0000128 Modifíquese la Resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015	47
		FE DE ERRATAS:	
16 023	33	- A la publicación del Acuerdo Ministerial No. 0049, emitida por el Ministerio de Finanzas, efectuada en el Registro Oficial No. 608 del 15 de octubre de 2015	47
16 024	34		
16 025	35		
		AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:	
ARCOTEL-2016-0098	36	No. 003-16	
		Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes MINISTRA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
		Considerando:	
		Que, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda MIDUVI, fue creado mediante Decreto Ejecutivo No. 3 de	

10 de agosto de 1992, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 585 de 18 de febrero de 2015, se designó a la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, como Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “Ejercer la rectoría de la políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que, el artículo 227 *ibídem*, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Norma Suprema manifiesta: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos”;

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que la autoridad competente podrá subrogar por escrito a un servidor o servidora el ejercicio de un puesto jerárquico superior, de conformidad al siguiente contenido textual: “De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente (...)”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “DE LOS MINISTROS.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, manifiesta: “LA DELEGACION DE ATRIBUCIONES.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto”;

Que, con memorando No. MIDUVI-DESP-2016-0085-M, de 20 de enero de 2016, la señora Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó al Arq. Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda que hará uso de licencia por vacaciones, por lo cual el señor Viceministro, quedará a cargo del Despacho a partir del día lunes 25 al jueves 28 de enero de 2016, período en cual dura la ausencia como titular de ésta Cartera de Estado.

Que, en conocimiento de que la Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, hará uso de licencia por vacaciones, por el período comprendido entre el lunes 25 al jueves 28 de enero de 2016, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el Arq. Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda subrogará sus funciones durante el período que dure su ausencia.

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 126 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar al Arq. Jorge Fernando Navas Morales, Viceministro, el cargo de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Subrogante, por el período comprendido entre el lunes 25 al jueves 28 de enero de 2016.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Administración del Talento Humano, notifique con el contenido del presente Acuerdo Ministerial, al Secretario Nacional de la Administración Pública, Viceministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, a las Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Coordinaciones Zonales, Direcciones Provinciales, Directores Departamentales y Asesores del Despacho.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano.

Artículo 4.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 22 de enero de 2016.

Comuníquese y publíquese.

f.) Arq. María de los Ángeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda.

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.- 25 de enero de 2016.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00002-A

**Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 345 en concordancia con el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, quienes proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social; y, que con respecto a los establecimientos fiscomisionales corresponde al Estado apoyarlos financieramente, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad; establece que estas *“contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”*, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en el artículo 96 determina que: *“En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y la dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En el caso de establecimientos*

fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa.”;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: *“[] la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo.”*;

Que la Directora y representante legal del *Centro de Educación Inicial “NIÑO JESÚS”*, ubicada en la parroquia Sucre, del cantón Loja, provincia de Loja, solicita a la Dirección Distrital 11D01 Loja-Educación, la fiscomisionalización de la referida institución educativa, la misma que viene funcionando oficialmente a partir del 15 de abril del año 2003, con las correspondientes autorizaciones de creación institucional y funcionamiento de la oferta educativa; regentada por la *“Congregación de Misioneras Sociales de la Iglesia”* radicadas en Loja; con la escritura pública de donación, adjunta al expediente justifica la propiedad del inmueble cuya infraestructura, según se concluye de los informes técnicos presentados por las Unidades de Asesoría Jurídica, Planificación, Gestión de Riesgos y Administración Escolar de la Dirección Distrital 11D01 Loja - Educación, es adecuada y segura para el desarrollo de las actividades educativas, recomendando la fiscomisionalización de la referida Institución Educativa;

Que la División de Microplanificación de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, mediante informe técnico s/n de 29 de octubre de 2015; indica que el *“Centro de Educación Inicial “NIÑO JESÚS”*, con código AMIE 11H00213, atiende una oferta educativa en el nivel de Educación Inicial, subniveles 1 y 2, jornada matutina, régimen Sierra; y, que debido a la atención de la oferta educativa en el circuito, recomienda la fiscomisionalización de la Institución Educativa;

Que con fecha 01 de diciembre de 2015, la Directora Financiera de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, extiende el Certificado de Distributivo de Remuneraciones en el que se confirma que el *“Centro de Educación Inicial “NIÑO JESÚS”*, en referencia cuenta con partidas docentes fiscales; y,

Que una vez se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, se continua con el

proceso de fiscomisionalización, de conformidad con la recomendación realizada por la Coordinadora General de Planificación (e), mediante memorando MINEDUC-CGP-2015-01972-M, de 16 de diciembre de 2015.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- INCORPORAR al régimen fiscomisional al “*Centro de Educación Inicial “NIÑO JESÚS”*”, ubicada en la parroquia Sucre, del cantón Loja, provincia de Loja, con código AMIE 11H00213, perteneciente a la Dirección Distrital 11D01 Loja-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2015-2016 régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará **Centro de Educación Inicial Fiscomisional “NIÑO JESÚS”**, con la oferta educativa en el nivel de Educación Inicial: Subnivel 1 y 2, de conformidad a la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal a la hermana Laura Estela Nieves Loja, quien actúa en calidad de Directora; y, como su promotora a la “*Congregación de Misioneras Sociales de la Iglesia*”, domiciliada en el Ecuador.

Artículo 2.- El *Centro de Educación Inicial Fiscomisional “NIÑO JESÚS”* contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 4.- La Institución Educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con la normativa expedida mediante Acuerdo Ministerial por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El *Centro de Educación Inicial Fiscomisional “NIÑO JESÚS”*, para su funcionamiento contará con dos (2) partidas presupuestarias docentes asignadas por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse partidas docentes adicionales la o el representante

legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad de conformidad con los estándares de cobertura; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil dieciséis.

f.) Augusto X. Espinosa A. Ministro de Educación.

Nro. MINEDUC-ME-2016-00003-A

Augusto X. Espinosa A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 345 en concordancia con el artículo 348 de la Constitución de la República del Ecuador, la educación es un servicio público que se prestará a través de instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, quienes proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social; y, que con respecto a los establecimientos fiscomisionales corresponde al Estado apoyarlos financieramente, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos y estén debidamente calificadas de acuerdo con la ley;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) describe la naturaleza, funcionamiento, otorga derechos y obligaciones a la educación fiscomisional, y define a estas instituciones como aquellas cuyos promotores son congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional o laica, de derecho privado y sin fines de lucro, y que deberán garantizar una educación gratuita y de calidad; establece que estas “*contarán con financiamiento total o parcial del Estado, con la condición de que se cumpla el principio de gratuidad, igualdad de*

oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias”, y que la Autoridad Educativa Nacional regulará el pago de los servicios educativos en la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, solamente cuando la contribución del fisco sea insuficiente para el correcto funcionamiento del centro educativo;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754 de 26 de julio de 2012, en el artículo 96 determina que: *“En la resolución que dicte la Autoridad Educativa Zonal, deben constar el nombre y la dirección de la institución educativa, la identificación del representante legal y la del promotor. En el caso de establecimientos fiscomisionales y particulares, debe constar el nivel y modalidad educativa en que ofrecerá sus servicios, el año escolar en que inicia y termina la vigencia de la autorización y la capacidad instalada de la institución educativa.”*;

Que el Presidente Constitucional de la República, mediante el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio de 2014, expide algunas reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las cuales se agrega el siguiente inciso al artículo 96: *“[] la resolución de autorización de un establecimiento fiscomisional se establecerá el número de docentes fiscales que le serán asignados, como mecanismo de apoyo financiero a su funcionamiento. El Estado asumirá el pago de docentes, mediante la asignación de profesionales que hayan participado y ganado los respectivos concursos de méritos y oposición. Los docentes fiscales asignados a los establecimientos fiscomisionales deberán participar de la misión y valores de las congregaciones, órdenes o cualquier otra denominación confesional o laica, de la promotora del establecimiento educativo.”*;

Que la Directora y representante legal de la *Escuela de Educación Básica “LORENZO DE CEPEDA”*, ubicada en la parroquia Guadalupe, del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, solicita a la Dirección Distrital 19D01 Yacuambi-Zamora-Educación, la fiscomisionalización de la referida institución educativa, la misma que viene funcionando a partir del 2 de enero de 1970, con las correspondientes autorizaciones de creación institucional y funcionamiento de la oferta educativa; regentada por el *“Vicariato Apostólico de Zamora”*; conforme consta de la escritura pública de adjudicación, adjunto al expediente se justifica la propiedad del inmueble cuya infraestructura según se concluye de los informes técnicos presentados por las Unidades de Asesoría Jurídica, Planificación, Gestión de Riesgos y Administración Escolar de la Dirección Distrital 19D01 Yacuambi-Zamora-Educación, es adecuada y segura para el desarrollo de las actividades educativas, motivo por el cual recomiendan la fiscomisionalización de la referida Institución Educativa;

Que la División de Microplanificación de la Coordinación Zonal de Educación–Zona 7, mediante informe técnico s/n de 24 de noviembre de 2015; indica que la *Escuela de Educación Básica “LORENZO DE CEPEDA”*, con código

AMIE 19H00073, atiende una oferta educativa en el nivel de Educación General Básica de primero a séptimo grado, jornada matutina, régimen Sierra; y, que debido a la atención de la oferta educativa que brinda en el circuito, recomienda la fiscomisionalización de la Institución Educativa;

Que con fecha 22 de octubre de 2015, la Directora Financiera de la Coordinación Zonal de Educación–Zona 7, extiende el Certificado de Distributivo de Remuneraciones en el que se confirma que la *Escuela de Educación Básica “LORENZO DE CEPEDA”*, en referencia cuenta con partidas docentes fiscales; y,

Que una vez se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y el Decreto Ejecutivo No. 366 de 27 de junio de 2014, se continua con el proceso de fiscomisionalización, de conformidad con la recomendación realizada por la Coordinadora General de Planificación (e), mediante memorando MINEDUC-CGP-2015-01972-M, de 16 de diciembre de 2015.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales n), u) y cc) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; el artículo 117 de su Reglamento General y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- INCORPORAR al régimen fiscomisional a la *Escuela de Educación Básica “LORENZO DE CEPEDA”*, ubicada en la parroquia Guadalupe, del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, con código AMIE 19H00073, perteneciente a la Dirección Distrital 19D01 Yacuambi-Zamora-Educación, de la Coordinación Zonal de Educación–Zona 7, cuyo nivel de sostenimiento inicial fue de origen particular, por lo que la institución educativa una vez suscrito el presente Acuerdo Ministerial, a partir del año lectivo 2015-2016 régimen Sierra, se sujetará de forma plena a los derechos y obligaciones del régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales, determinado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; y, se denominará *Escuela de Educación Básica Fiscomisional “LORENZO DE CEPEDA”*, con la oferta educativa en el nivel de Educación General Básica de 1ro a 7mo grado, de conformidad a la malla curricular nacional.

El establecimiento educativo tiene como representante legal a la licenciada Carmita Noemí Guanuche Campoverde, quien actúa en calidad de Directora; y, como su promotora al *“Vicariato Apostólico de Zamora”* del Ecuador.

Artículo 2.- La *Escuela de Educación Básica Fiscomisional “LORENZO DE CEPEDA”* contará para su funcionamiento con el apoyo de su promotora y del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- En el plazo de 5 años contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, el establecimiento educativo deberá someterse al

procedimiento de renovación de su autorización de funcionamiento dispuesto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 4.- La Institución Educativa deberá realizar ante la Dirección Distrital correspondiente las gestiones del caso a fin de obtener la autorización respecto al cobro de los servicios educativos en relación a la parte estrictamente necesaria para su financiamiento integral, de conformidad con la normativa expedida mediante Acuerdo Ministerial por la Autoridad Educativa Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La *Escuela de Educación Básica Fiscomisional “LORENZO DE CEPEDA”* para su funcionamiento contará con dos (2) partidas presupuestarias docentes asignadas por el Ministerio de Educación. En caso de requerirse partidas docentes adicionales la o el representante legal de la institución educativa fiscomisional presentará los justificativos del caso ante la Dirección Distrital respectiva para el análisis de procedencia y disponibilidad de conformidad con los estándares de cobertura; la resolución deberá ponerse en conocimiento de la máxima autoridad de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 de esta Cartera de Estado. Todos los docentes asignados deberán participar de la misión y valores de la promotora del establecimiento educativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 96 del Reglamento General a la LOEI.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 de este Ministerio la aplicación y ejecución del presente Acuerdo, para el perfeccionamiento del proceso de la fiscomisionalización del establecimiento educativo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 12 día(s) del mes de Enero de dos mil dieciséis.

f.) Augusto X. Espinosa A. Ministro de Educación.

No.16-009

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que el Art. 1 de la Constitución establece que “*el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma*

de República y se gobierna de manera descentralizada, la soberanía radica en el pueblo, y su voluntad es el fundamento de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”;

Que los Arts. 61, 95 y 102 de la Constitución de la República consagran el derecho a la participación en los asuntos de interés público, para lo cual las ciudadanas y ciudadanos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. Dicha participación se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que el Art. 85 de la citada Constitución señala que “*la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos debe garantizar los derechos reconocidos por la Constitución, así como la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”;*

Que el Art. 96 de la Carta Suprema “*reconoce todas las formas de organización colectiva de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.”;*

Que el Art. 278 establece como “*obligación de las personas y colectividades en su búsqueda por el buen vivir, el participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles”;*

Que el Art. 1 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina como “*actores para propiciar, fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización ilícitas, para actuar de manera protagónica, en la toma de decisiones que corresponda, la organización colectiva autónoma y la vigencia de las formas de gestión pública con el concurso de la ciudadanía”;*

Que el Art. 52 de la ley citada, prescribe que “*los consejos ciudadanos sectoriales son instancias sectoriales de diálogo, deliberación y seguimiento de las políticas públicas de carácter nacional y sectorial, constituyen un mecanismo para la discusión de los lineamientos y seguimiento de la evolución de las políticas ministeriales. Serán impulsados por la Función Ejecutiva y se desempeñarán como redes de participación de la sociedad civil articuladas a los ministerios sectoriales”;*

Que el Art. 53 de la referida ley, establece “*las funciones que deben cumplir los consejos ciudadanos sectoriales”;*

Que el Art. 54 ibídem, dispone que *“los consejos ciudadanos sectoriales están conformados por actores de la sociedad civil organizada que tienen relación con la temática tratada por cada sector. Se promoverá una participación amplia, democrática y plural de la sociedad civil en estos espacios. Las asambleas locales plurinacionales e interculturales para el buen vivir podrán enviar representantes a los consejos ciudadanos”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que con Acuerdo Ministerial No. 11 313, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 11 de octubre de 2011, esta Cartera de Estado emitió el Instructivo para la conformación, participación, convocatoria y funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Industrias y Productividad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 656, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 490 de 29 de abril de 2015, el señor Presidente de la República del Ecuador, dictó el Reglamento para el Funcionamiento de los Consejos Ciudadanos Sectoriales;

Que la disposición general primera del referido Reglamento, ordena: *“Los Ministerios sectoriales vigilarán que los integrantes de los consejos ciudadanos sectoriales cumplan con las disposiciones del presente reglamento y expedirán las disposiciones necesarias para el eficaz funcionamiento de su consejo ciudadano sectorial, en el marco del presente reglamento.”*

Que mediante Memorando No. MIPRO-CGPGE-2015-0736-M, de fecha 02 de diciembre de 2015, la Mgs. Vanessa Gallegos Unda, solicita se realicen las reformas y ajustes a la normativa que tiene relación con la conformación y funcionamiento del Consejo Sectorial.

Que es necesario reemplazar el instructivo para la conformación, participación, convocatoria y funcionamiento del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Industrias y Productividad, a fin que sus disposiciones estén acordes con el Decreto Ejecutivo No. 656, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 490 de 29 de abril de 2015

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 29 de abril de 2015, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, se designó al Ing. Miguel Eduardo Egas Peña, como Ministro de Industrias y Productividad;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Dictar el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CIUDADANO SECTORIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.

Art. 1.- El Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Industrias y Productividad se integrará de la siguiente manera:

1. El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado;
2. El Coordinador General de Planificación del Ministerio;
3. Un número mínimo de nueve actores y máximo de 36, provenientes de la sociedad civil organizada, que tengan afinidad con la temática sectorial del Ministerio. Sus integrantes durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser simultáneamente parte de otro Consejo Ciudadano Sectorial ni ser reelectos.

Las organizaciones sociales y las fundaciones con afinidad a la temática sectorial del Ministerio, sean de carácter provincial, regional o nacional, podrán designar un delegado principal con su respectivo suplente, de dentro de su seno, para que integre el Consejo Ciudadano Sectorial de este Ministerio.

La participación de las fundaciones se atenderá a la regulación que al respecto emita este Ministerio.

El Ministerio de Industrias y Productividad garantizará en lo posible, que el Consejo Ciudadano Sectorial se estructure con una amplia participación democrática y plural de la sociedad civil.

Art. 2.- En la conformación del Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio se garantizará la alternabilidad y la paridad de género de sus integrantes.

Art. 3.- El Consejo Ciudadano Sectorial cumplirá con las siguientes funciones:

- a) Intervenir como instancia de consulta en la formulación e implementación de las políticas sectoriales de alcance nacional;
- b) Proponer al Ministerio agendas sociales de políticas públicas sectoriales;
- c) Monitorear que las decisiones de las políticas y los planes sectoriales ministeriales se concreten en las partidas presupuestarias respectivas y se implementen en los programas y proyectos gubernamentales sectoriales;
- d) Hacer el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas públicas sectoriales en las instancias estatales correspondientes;
- e) Generar debates públicos sobre temas nacionales sectoriales e intersectoriales;
- f) Coordinar con las diferentes instituciones públicas y privadas en el tema de su responsabilidad para la concreción sectorial de la agenda pública;

- g) Elegir a la delegada o delegado del Consejo Ciudadano Sectorial a la Asamblea Ciudadana Plurinacional e Intercultural para el Buen Vivir;
- h) Rendir cuentas de las actividades realizadas a las ciudadanas y ciudadanos de las organizaciones a las cuales representan;
- i) Articular redes de participación entre los diversos consejos ciudadanos sectoriales;
- j) Elaborar el Plan Anual de Trabajo a ser presentado a la correspondiente cartera de Estado para su consideración e inclusión en la planificación institucional; y
- k) Elaborar el reglamento interno de funcionamiento, con asesoramiento y en coordinación con el Ministerio sectorial respectivos, observando las normas vigentes.

Art. 4.- De la convocatoria al Consejo Ciudadano Sectorial.- El Ministro de Industrias y Productividad, al inicio del primer trimestre de cada cuatro años, convocará con al menos quince días de anticipación, a través de la página web y los medios de comunicación con cobertura nacional, a las organizaciones sociales que tengan interés y afinidad con la temática sectorial que se encuentren registradas y actualizada su información en el Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS), para que designen un delegado principal con su respectivo suplente proveniente de su organización para conformar el correspondiente Consejo Ciudadano Sectorial.

La Convocatoria contendrá:

- 1.- El nombre del Ministerio Sectorial convocante;
- 2.- Los requisitos para conformar el Consejo Ciudadano Sectorial;
- 3.- La fecha, día, hora y lugar para la presentación de Delegados.

En el caso de que el número de Delegados sea insuficiente y no se pueda integrar el Consejo luego de la primera invitación, se efectuará otra convocatoria y se cursarán invitaciones puntuales a las organizaciones de la sociedad civil afines a la temática sectorial.

Si el número de organizaciones y sus correspondientes delegados superare los 25, se procederá a un proceso de selección, considerando el siguiente orden de prelación: en primer lugar las organizaciones de carácter nacional, en segundo lugar las de carácter provincial y en tercer lugar las de carácter local.

Si luego de conformado el Consejo los Delegados se excusaren, dejaren de asistir o incurrieren en causales de separación, el Ministerio de Industrias y Productividad, previa Resolución de Exclusión, llamará a los respectivos suplentes. El Ministerio de Industrias y Productividad efectuará las Convocatorias necesarias hasta completar el número mínimo de Delegados de las organizaciones de la sociedad civil.

Art. 5.- El orden del día de esta convocatoria será el siguiente:

- a) Lectura de las normas que regulan a los Consejos Ciudadanos Sectoriales;
- b) Absolución de inquietudes;
- c) Informe del señor Ministro o su delegado sobre planes, programas y proyectos que lleva a cabo la entidad;
- d) Designación de la Directiva del Consejo Ciudadano Sectorial;
- e) Conformación de comisiones; y,
- f) Clausura y suscripción del Acta Constitutiva.

Actuará como Secretario Ad-Hoc por esta única ocasión, el Coordinador General Jurídico del Ministerio de Industrias y Productividad, quien dará fe de que se cumple con lo señalado en la convocatoria y el presente acuerdo ministerial.

Art. 6.- El registro de los actores se realizará a través del portal: www.mipro.gob.ec en un término de 15 días contados a partir de la convocatoria.

Las personas jurídicas de derecho privado, para efectos de dicho registro, obtendrán previamente, su acreditación en el Registro Único de las Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), la misma que se adjuntará en formato digital durante el proceso de registro.

Art. 7.- La calificación de las personas jurídicas de derecho privado, se realizará únicamente con los actores registrados que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Documento de acreditación en el RUOSC;
- b) Información sobre experiencia de trabajo y relación con el Sector Productivo Industrial y/o Artesanal;
- c) Detalle de su área de intervención o gestión a nivel parroquial, cantonal, provincial, zonal o nacional;
- d) Registro de directiva actualizado;
- e) Copia de la Cédula de Ciudadanía y Papeleta de Votación;
- f) Carta de delegación expresa de la organización social a la que pertenece;
- g) Copia del acta de la sesión de la organización, certificada por el Secretario, en la que conste la designación del Delegado y su respectivo suplente ante el Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Industrias y Productividad.
- h) Declaración firmada por el Delegado designado en la que conste que no se encuentra incurso en ninguno de los siguientes impedimentos:

- i) Constar como candidato a una dignidad de elección popular, desde el momento de la inscripción de su candidatura y mientras dure la misma;
- j) Ser servidor de libre nombramiento y remoción que esté desempeñando funciones en cualquier instancia del Estado;
- k) Constar como servidor público del Ministerio de Industrias y Productividad o tener un familiar en este Ministerio dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- l) Adeudar dos o más pensiones alimenticias;
- m) Mantener deudas pendientes con el Estado o encontrarse demandado por vía coactiva;
- n) Mantener demandas en contra del Ministerio de Industrias y Productividad;
- o) Ser proveedor de obras, bienes o servicios o mantener contratos con el Ministerio de Industrias y Productividad;
- p) Encontrarse integrando otro Consejo Ciudadano Sectorial;
- q) Hallarse en interdicción judicial, mientras ésta subsista;
- r) Tener sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
- s) No haber cumplido con las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género.

La comisión que realizará la calificación de los actores estará integrada por:

- a) El Subsecretario de Comercio e Inversiones o su delegado;
- b) El Subsecretario de MIPYMES y artesanías o su delegado;
- c) El Subsecretario de Productividad, Industrias e Innovación Tecnológica o su delegado;
- d) El Coordinador General Jurídico o su delegado;
- e) El Coordinador General de Planificación o su delegado;
- f) El Coordinador de la Zonal respectiva o su delegado; y,
- g) Un delegado de la Secretaría de Pueblos y Participación Ciudadana.

La comisión entregará los resultados de la calificación de los actores que cumplan con los requisitos, dentro del término de 10 días, contados a partir del cierre del registro.

Art. 8.- La Directiva de Consejo Ciudadano Sectorial del Ministerio de Industrias y Productividad, estará conformada por un Coordinador General y un Secretario, la cual, una vez conformada, establecerá los días, horas y lugares a reunirse, de acuerdo con el reglamento interno que formulare el Consejo para su funcionamiento.

Art. 9.- El Ministerio de Industrias y Productividad garantizará un presupuesto necesario para el cumplimiento de las funciones del Consejo Ciudadano Sectorial, en el cual se cubrirán los gastos de alimentación, hospedaje, transporte, movilización, materiales de oficina, capacitación, acompañamiento técnico, asesoramiento y otros, de acuerdo a la planificación operativa anual; así mismo, brindará las facilidades de espacio físico, equipos y muebles para las reuniones.

Dicho presupuesto no financiará sueldos o salarios, de los miembros del Consejo Ciudadano Sectorial o de su Directiva, ni se usará para contratar personal adicional.

Art. 10.- Con el propósito de dar seguimiento, apoyo y acompañamiento a las funciones determinadas por la ley, la Directiva del Consejo Ciudadano Sectorial, establecerá, que de su seno, se integren mesas temáticas, que serán los espacios de discusión, comprensión y consolidación de las propuestas de las organizaciones sociales y sectoriales.

Art 11.- Las mesas temáticas de diálogo se regirán bajo los mismos principios de integración del Consejo Ciudadano Sectorial y no podrán estar integradas por menos de 3 ni más de 5 miembros, y tratarán sobre los sectores priorizados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI:

- a) Producción de alimentos frescos, congelados e industrializados;
- b) Cadena forestal y agroforestal y sus productos elaborados;
- c) Metalmecánica;
- d) Energías renovables, incluye bioenergía o energía a partir de la biomasa;
- e) Servicios logísticos de comercio exterior;
- f) Farmacéutica;
- g) Biotecnología y software aplicado;
- h) Petroquímica; e,
- i) Sustitución estratégica de exportaciones y fomento de exportaciones.

Art 12.- El Ministerio de Industrias y Productividad, podrá convocar a consejos consultivos, integrados por ciudadanos o ciudadanas u organizaciones civiles, pertenecientes o no al Consejo Ciudadano Sectorial, a fin de consultar sobre uno o varios asuntos determinados, que fueren de interés del Ministerio.

Art. 13.- Causa de exclusión.- Son causales de exclusión de los miembros del consejo ciudadano sectorial:

- 1.- Hallarse incurso en las causales de impedimento para ser integrante del consejo ciudadano sectorial;
- 2.- Incurrir en las prohibiciones contenidas en el artículo 10 de este reglamento;
- 3.- Hacer uso indebido o con fines distintos a los del consejo ciudadano sectorial de la credencial entregada por el Ministerio sectorial; y,
- 4.- Faltar injustificadamente a dos o más sesiones consecutivas legalmente convocadas.

La exclusión procederá mediante resolución o acuerdo del Ministerio sectorial convocante, previo el debido proceso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Una vez conformado el Consejo Ciudadano Sectorial, este elaborará y expedirá su reglamento de funcionamiento.

Encárguese de la aplicación de este acuerdo ministerial a las subsecretarías nacionales, coordinaciones generales y coordinaciones zonales, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

El actual Consejo Ciudadano Sectorial continuará en funciones hasta que su integración se adecue a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 11 313, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 553 de 11 de octubre de 2011, y cualquier normativa interna que se oponga al presente Instructivo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero de 2016.

f.) Ing. Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 1 de febrero de 2016.

No. 16-009-A

EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en su artículo 227 determina: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, en el inciso final del artículo 112, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 106, publicado en el Registro Oficial No. 91, de 30 de septiembre de 2013, establece: *“La Secretaría Nacional de la Administración Pública, ejercerá la rectoría en materia de (...) estatutos orgánicos y estructuras institucionales, en la Administración Pública Central, Institucional y dependiente de la Función Ejecutiva”*;

Que, el artículo 136 ibídem, reformado con el Decreto Ejecutivo citado en el párrafo precedente, señala: *“Los proyectos de estructuras institucionales y posicionales de las instituciones, entidades y organismos de la Administración Pública Central, Institucional y Dependiente, previo a su promulgación en el Registro Oficial, sólo serán sometidos al dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas si se requiriere reforma presupuestaria; y al informe favorable por parte de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, que lo emitirá considerando la racionalidad y consistencia del Estado (...)”*;

Que, La Norma Técnica de Diseño de Reglamentos o Estatutos Orgánicos, emitida con Resolución No. SENRES-PROC-2006-0000046, publicada en el Registro Oficial No. 251, de 17 de abril de 2006, establece en el numeral 2) del artículo 11: *“Los productos secundarios se generan en el nivel de apoyo y asesoría, pues su naturaleza no cambia y siempre se encargan de facilitar la entrega de recursos y prestación de servicios para el normal desarrollo de la gestión interna; por lo tanto, es necesario estandarizarlos, considerando los productos básicos que se deben elaborar en dichos niveles (...)”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 15 048 de 14 de abril del 2015, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 341 de fecha 23 de Julio del 2015, mediante el cual, la máxima autoridad, expide el estatuto orgánico vigente;

Que, mediante Oficio Nro. SNAP-SAI-2015-0077-O de 24 de septiembre de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, invitó al *“Taller de socialización para implementar la estandarización de los procesos y homologación de las atribuciones y productos de la Gestión de Comunicación Social”*;

Que, con Oficio No. MIPRO-DM-2015-0440-OF, 15 de octubre de 2015, el Ministerio de Industrias y Productividad solicita a la Secretaría Nacional de la Administración

Pública, la validación técnica y aprobación del proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos vigente;

Que, con Oficio No. SNAP-SNDO-2015-0524-O, de 05 de noviembre de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, emite dictamen favorable al proyecto de reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad; y,

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Expedir la siguiente **REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD** expedido con Acuerdo Ministerial No. 15 048 de 14 de abril del 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 341 de fecha 23 de Julio del 2015.

Artículo 1.- Sustituir el texto del Artículo 12. **PROCESOS INSTITUCIONALES**, numero 3 **PROCESOS HABILITANTES**, numeral 3.1. **PROCESOS HABILITANTES DE ASESORÍA**, sub numeral 3.1.4. **GESTIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, por el siguiente:

Gestión de Comunicación Social:

Misión: Difundir y promocionar la gestión institucional a través de la administración de los procesos de comunicación, imagen y relaciones públicas, en aplicación de las directrices emitidas por las entidades rectoras, el Gobierno Nacional y el marco normativo vigente, garantizado una información libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.

Responsable: Director/a de Comunicación Social.

Atribuciones y responsabilidades:

1. Proponer estrategias comunicacionales, publicitarias y de relaciones públicas en el corto, mediano y largo plazo para informar, posicionar y difundir las decisiones, directrices, acciones y actividades institucionales a nivel nacional e internacional;
2. Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos de comunicación, imagen institucional y relaciones públicas validados por la máxima autoridad y alineados a las políticas emitidas por las entidades gubernamentales rectoras en esta materia y realizar su evaluación;
3. Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración, producción, edición, difusión y distribución de material informativo y piezas comunicacionales para promover la gestión institucional, alineados a las políticas emitidas por las entidades rectoras;

4. Realizar el monitoreo y análisis del posicionamiento de la gestión institucional, a través del reconocimiento social y de la opinión pública y proponer estrategias para su consolidación, en su ámbito de gestión de forma alineada a las políticas establecidas por las entidades rectoras;
5. Asesorar a las y los servidores, funcionarios y autoridades de la entidad en temas referentes a la comunicación, imagen y gestión de relaciones públicas institucionales, en el contexto de la política establecida por el gobierno nacional y del marco legal vigente;
6. Coordinar con la Unidad de Gestión del Cambio y Cultura Organizativa, la actualización de los canales de comunicación, cartelera institucional y señalética interna;
7. Articular con las áreas institucionales pertinentes, la recopilación y análisis de la información y generación de reportes relativos a la satisfacción y opinión ciudadana sobre los productos y servicios institucionales y procesos de vinculación;
8. Coordinar la administración y mantenimiento de bienes y servicios complementarios de comunicación institucional, tales como imprenta, biblioteca, hemeroteca, museos y otros medios de difusión tanto impresos, gráficos, audiovisuales, multimedia, etc., en los casos que aplique;
9. Coordinar de forma permanente la actualización de la información del portal web institucional y los contenidos de las redes sociales, en función de los lineamientos determinados por el gobierno nacional y de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de Comunicación y demás base legal aplicable;
10. Aplicar las acciones establecidas en los manuales institucionales, instructivos y procedimientos de imagen corporativa, comunicación estratégica y relaciones públicas;
11. Proveer los recursos e información requerida por el ente rector para el cumplimiento de la política pública de comunicación; y,
12. Observar y ejercer las atribuciones que le asigne la autoridad competente de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables.

Gestiones Internas:

- Gestión de Comunicación Interna;
- Gestión de Marketing y Publicidad; y,
- Gestión de Relaciones Públicas y Comunicación Externa.

Productos y servicios:

Gestión de Comunicación Interna:

1. Archivo e índice clasificado y ordenado de productos comunicacionales impresos, gráficos, audiovisuales, digitales;
2. Archivo de documentos oficiales de respuesta a las solicitudes de asesoría técnica;
3. Cartelera y/o boletín informativo institucional actualizado en todas las dependencias de la entidad;
4. Informes de cobertura mediática de las actividades de las autoridades, funcionarios y servidores de la institución;
5. Manual, instructivo y procedimiento de gestión de la comunicación, imagen, relaciones públicas y estilo actualizados, en base a las políticas emitidas por las entidades rectoras;
6. Agenda de eventos y actos protocolarios institucionales;
7. Propuestas de discursos, guiones, reseñas informativas y comunicaciones para los voceros oficiales de la institución alineadas a las políticas emitidas por la Secretaría Nacional de Comunicación;
8. Informes de talleres, eventos y cursos de fortalecimiento para la gestión de la comunicación, imagen y relaciones públicas;
9. Informes de crisis y prospectiva de escenarios y estrategias comunicacionales propuestas;
10. Reportes diarios de monitoreo de prensa, análisis de tendencias mediáticas y escenarios;
11. Página web, intranet y cuentas de redes sociales actualizadas de conformidad a las disposiciones legales vigentes;
12. Planes, programas, proyectos de comunicación, imagen corporativa y relaciones públicas e informes de ejecución y avance;

Gestión de Marketing y Publicidad:

1. Archivo digital y/o físico de artes y diseños de material promocional y de difusión;
2. Memoria gráfica, auditiva, visual y multimedia de la gestión institucional;
3. Mensaje contestadora y audio holding institucional en la central telefónica;
4. Señalética institucional, directorio e imagen documentaria de la entidad;
5. Brief publicitario institucional;

6. Campañas al aire (informativas, marketing, publicitarias, etc.);
7. Material POP institucional (Afiches, avisos, trípticos, folletos, cuadernos, boletines informativos, etc.);
8. Informe de uso y atención de las herramientas de contacto ciudadano y relacionamiento interno;
9. Informe de estrategias y planificación de medios de comunicación (ATL);
10. Informe de ejecución post-campaña con indicadores de alcance, frecuencia, TRP's; y,
11. Piezas comunicacionales informativas y promocionales.

Gestión de Relaciones Públicas y Comunicación Externa:

1. Base de datos sistematizada de medios, actores estratégicos y autoridades que interactúan en la difusión de la gestión;
2. Agenda de medios y ruedas de prensa;
3. Informe de difusión de la gestión institucional en los medios y resultados;
4. Fichas de información institucional (Ayudas memoria);
5. Informes de réplicas en medios de comunicación; y,
6. Réplicas a medios de comunicación.

Artículo 2.- Sustituir el texto del Artículo 12. **PROCESOS INSTITUCIONALES**, Título IV **DE LOS PROCESOS DESCONCENTRADOS**, Numeral 4.3.1. **GESTIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN**, sub numeral 4.3.1.3. **GESTIÓN ZONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, por el siguiente:

Gestión Zonal de Comunicación Social.

Productos y Servicios:

1. Archivo e índice clasificado y ordenado de productos comunicacionales impresos, gráficos, audiovisuales, digitales;
2. Archivo de documentos oficiales de respuesta avalados por planta central a las solicitudes de asesoría técnica;
3. Cartelera y/o boletín informativo zonal actualizado.
4. Informes de cobertura mediática de las actividades de las autoridades, funcionarios y servidores de la zona;
5. Planificación y Agenda de eventos y actos protocolarios zonales;
6. Propuestas de discursos, guiones, reseñas informativas y comunicaciones para los voceros oficiales de la

Coordinación Zonal alineadas a las políticas emitidas por la Secretaría Nacional de Comunicación y aprobados por planta central.

7. Reportes diarios de monitoreo de prensa, alertas informativas, análisis de tendencias mediáticas y escenarios de la zona.
8. Contenido actualizado para Página web, intranet y cuentas de redes sociales de conformidad a las disposiciones legales vigentes y lineamientos de Planta Central.
9. Planes, programas, proyectos de comunicación, imagen corporativa y relaciones públicas e informes de ejecución y avance, aprobados por Planta Central.
10. Archivo digital y/o físico de artes y diseños de material promocional y de difusión;
11. Memoria gráfica, auditiva, visual y multimedia de la gestión de la Coordinación Zonal.
12. Material POP zonal (Afiches, avisos, trípticos, folletos, cuadernos, boletines informativos, etc.), aprobado por Planta Central.
13. Piezas comunicacionales informativas y promocionales, aprobado por Planta Central.
14. Base de datos sistematizada de medios, actores estratégicos y autoridades que interactúan en la difusión de la gestión zonal.
15. Planificación y Agenda de medios y ruedas de prensa de la zona, aprobados por Planta Central
16. Informe de difusión de la gestión zonal en los medios y resultados;
17. Fichas de información institucional de la zona (Ayudas memoria);
18. Réplicas y pedidos de rectificación a medios de comunicación, en coordinación con Planta central.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica la implementación del contenido de este acuerdo, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, a 26 de enero de 2016.

f.) Ing. Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 1 de febrero de 2016.

No. 2015-1229

EL SECRETARIO DEL AGUA

Considerando:

Que, el artículo 83 numerales 1, 7 y 11 de la Constitución de la República prescriben que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir; y, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad;

Que, el artículo 226, de la Carta Magna determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República indica que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el penúltimo inciso del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodologías de administración institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la Administración Pública Central, Institucional y dependiente de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 116 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala que la Secretaría Nacional de la Administración tendrá como responsabilidad la determinación de las políticas, metodología de gestión institucional y las herramientas que aseguren una gestión y mejoramiento continuo de la eficiencia de las instituciones que comprende la Administración Pública Central e Institucional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de mayo de 2008, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos, mediante la creación de la Secretaría del Agua, como entidad de derecho público adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propios, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera y domicilio en la ciudad de Quito, encargada de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, a nivel nacional, a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 62 publicado en el Registro Oficial No. 63 de 21 de agosto de 2013, reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función

Ejecutiva, en cuanto a las denominaciones, facultades y organización administrativa de varios organismos de la Función Ejecutiva, entre ellas la Secretaría del Agua;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”*;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 537 de 06 de Julio de 2015, el señor Presidente de la República designa al Ing. Carlos Andrés Bernal Alvarado como Secretario del Agua;

Que, mediante Contrato No.2015-007, suscrito con fecha 26 de febrero de 2015, para la *“ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE EQUIPOS, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA RED DE ESTACIONES METEOROLÓGICAS E HIDROLÓGICAS EN LAS CUENCAS DE LOS RÍOS CHONE Y PORTOVIEJO.”*, el cual tiene como propósito contar con un sistema integrado de gestión y manejo de la información hidrometeorológica en las cuencas priorizadas de los ríos Chone y Portoviejo, para que de ésta manera, se pueda tener la información hidrometeorológica actualizada y confiable para ampliación de la gestión integral de los recursos hídricos en dichas cuencas;

Que, mediante Memorando No. SENAGUA-DSIRH.3-2015-0038-M, suscrito con fecha 04 de junio de 2015, el Administrador del Contrato 2015-007, solicitó, al Subsecretario Técnico de los Recursos Hídricos, la conformación de un equipo técnico que apoye en la supervisión y fiscalización del contrato antes referido;

Que, mediante Informe Técnico No. SENAGUA-STRH-DARH.8-2015-038-IT, suscrito con fecha 10 de septiembre de 2015, se recomienda solicitar a las Subsecretarías Social y de Articulación del Recurso Hídrico, Coordinación General Jurídica, Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, Coordinación General Administrativa Financiera, Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, brinden el apoyo financiero, legal, técnico y social necesario durante todo el proceso de ejecución del Contrato, así como durante el período en el que las Estaciones se encuentren bajo la custodia de la SENAGUA;

Y,

Que, mediante Memorando No. SENAGUA-SSTRH.8-2015-0335-M, suscrito con fecha 20 de octubre de 2015, el Subsecretario Técnico de los Recursos Hídricos, solicitó al señor Secretario del Agua, se sirva en delegar al Abg. Fabián Eli Montesdeoca Villavicencio, Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, para que a su nombre y representación, suscriba los documentos relativos a convenios entre propietarios, facilitadores de espacio físico y/o custodios de las estaciones en proceso de implementación en las cuencas de los ríos Chone y Portoviejo. Documento debidamente autorizado por parte de la máxima autoridad de ésta Cartera de Estado.

En tal virtud, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

ARTÍCULO UNO.- DELEGAR al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, para que a nombre y en representación del suscrito Secretario del Agua, suscriba los documentos relativos a convenios entre propietarios, facilitadores de espacio físico y/o custodios de las estaciones en proceso de implementación en las cuencas de los ríos Chone y Portoviejo.

ARTÍCULO DOS.- El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Manabí, informará de los actos realizados en el ejercicio de esta delegación, por los cuales responderá civil, penal y administrativamente, sin perjuicio de otras responsabilidades a las que hubiere lugar.

El presente Acuerdo constituirá suficiente título para el ejercicio de la delegación a él conferida.

Disposición General.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese la Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Manabí y la Coordinación General Jurídica, en las áreas de sus competencias.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de noviembre de 2015.

f.) Ing. Carlos Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- f.) Ilegible, Autorizada.- Quito, 27 de enero de 2016.

No. 2016-1263

EL SECRETARIO DEL AGUA**Considerando:**

Que, el Art. 154 de la Constitución de la República declara que a los ministros de Estado les corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 3, inciso segundo de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, establece que *“la desconcentración del Estado es el mecanismo mediante el cual los niveles superiores de un ente u organismo público delegan en forma permanente el ejercicio de una o más de sus atribuciones así como los recursos necesarios para su cumplimiento, a otros órganos dependientes, provinciales o no, que forman parte del mismo ente u organismo”*;

Que, el artículo 34 del Reglamento a la Ley de Modernización establece que la desconcentración administrativa es el proceso mediante el cual las instancias superiores de un ente u organismo público transfieren el ejercicio de una o más de sus facultades a otras instancias que forman parte del mismo ente u organismo, para lo cual deberán solicitar al Ministro de Finanzas, determine y apruebe los mecanismos y procedimientos necesarios para la desconcentración económica conforme con los principios contenidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece que *“los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”*;

Que, el artículo 55 del referido estatuto establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1088 de 15 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 346 del 27 de los mismos mes y año, se reorganizó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CNRH), mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua, como entidad de derecho público, adscrita a la Presidencia de la República, con patrimonio y presupuesto propio, con independencia técnica, operativa, administrativa y financiera;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 1088 dispone que la Secretaría Nacional del Agua se encuentre a cargo del Secretario Nacional del Agua, con rango de Ministro, quien ejercerá la representación legal de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 1088, y establece en su artículo 8 que la gestión integrada de los recursos hídricos se ejercerá de manera desconcentrada por demarcaciones hidrográficas, cuencas o subcuencas, a través de los organismos de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica y su respectiva autoridad, que serán establecidos por el Secretario Nacional del Agua y sus funciones atribuciones y competencias serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 del 30 de mayo del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 14 del 13 de junio de 2013, se transfirió a la Secretaría Nacional del Agua todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones, delegaciones, representaciones, proyectos y programas que en materia de agua potable, saneamiento, riego y drenaje ejercían los Ministerios de Desarrollo Urbano y Vivienda y, de Agricultura, Ganadería y Pesca. Exceptúense las competencias, atribuciones,

programas y proyectos vinculados al uso aprovechamiento agrícola y productivo del recurso hídrico y su participación en el seguimiento del Plan Nacional de Riego, que ejerce y ejecuta en calidad de ente rector de la política nacional agropecuaria, de fomento productivo, desarrollo rural y soberanía alimentaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 700, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 537 de 06 de julio de 2015, el señor Presidente de la República designa al Ing. Carlos Bernal Alvarado como Secretario del Agua;

Que, mediante Memorando Nro. SENAGUA-SAPYS.2-2015-1530-M, suscrito con fecha 28 de diciembre de 2015, el Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento, solicitó al señor Secretario del Agua, Subrogante, la autorización para la para la suscripción de los Convenios Marco y Específico con el Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos a través de una delegación;

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. SENAGUA-CGJ.4-2016-0062-M, suscrito con fecha 25 de enero de 2016, el señor Secretario del Agua autorizó la elaboración de la Delegación a favor del Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento, para la suscripción de los Convenios Marco y Específico con el Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar.- al Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento, para que a nombre y representación del suscrito Secretario del Agua, suscriba el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos; y, el Convenio de Cooperación Específico entre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Plan Binacional, el Consorcio de Municipios Amazónicos y Galápagos y la Secretaría del Agua, para la “Capacitación Semipresencial para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Fronterizos Ecuador-Perú de las provincias amazónicas, El Oro y Loja en la formulación de Términos de Referencia y procedimientos para obtener las viabilidades técnicas de Proyectos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento”.

Art. 2.- El Subsecretario de Agua Potable y Saneamiento, responderá administrativa, civil y penalmente por el ejercicio de las funciones a él delegadas, e informará al Secretario del Agua sobre sus actuaciones.

Disposición General.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Subsecretaría de Agua Potable y Saneamiento, para su cumplimiento en el ámbito de su competencia.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de enero de 2016.

f.) Ing. Carlos Bernal Alvarado, Secretario del Agua.

SENAGUA.- SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Coordinación General Jurídica.- f.) Ilegible, Autorizada.- Quito, 02 de febrero de 2016.

No. 0006

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 400 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la

conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2005; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgo de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32, sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria, se encuentran en Categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución N° 177 del 07 de noviembre de 2013, se establece el procedimiento de Análisis de Riesgo de Plagas ARP, para implementar los requisitos fitosanitarios de importación de: plantas, productos vegetales, productos básicos y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2015-001036-M, 17 de diciembre de 2015, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que existe la necesidad de establecer requisitos fitosanitarios para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Argentina, al territorio Ecuatoriano; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de fibra sin cardar ni peinar de algodón (*Gossypium hirsutum*) para la industria originaria de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de AGROCALIDAD.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que se consigne lo siguiente:
 - 2.1. Declaración adicional: “El envío viene libre de *Anthonomus grandis*”.
 - 2.2. Tratamiento fitosanitario en pre embarque con Fosforo de Aluminio para *Anthonomus grandis* en las siguientes dosis.

Dosis g de Fosforo de Aluminio 56.7%/m ³	Período de Exposición (días)	Temperatura (° C)
6	4	> 21
6	5	16 - 20
6	8	10 - 15

O producto de similar acción en la dosis adecuada

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de enero del 2016.

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

No. 0007

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador. Declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes. En particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como NIMF N° 4 Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas, NIMF N° 8 Determinación de la situación de una plaga en un área, NIMF N° 10 Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios libres de plagas, NIMF N° 22 Requisitos para el establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas, NIMF N° 26 Establecimiento de áreas libres de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), NIMF N° 29 Reconocimiento de áreas libres de plagas y de áreas de baja prevalencia de plagas, NIMF N° 30 Establecimiento de áreas de baja prevalencia de plagas para moscas de la fruta (Tephritidae), establecen directrices para el manejo fitosanitario de las moscas de la fruta;

Que, los artículos 50 y 51 de la Resolución 515 de la Comunidad Andina de 2 de marzo del 2002, establecen los procedimientos para que un país miembro o parte de él se declare libre de una plaga o enfermedad;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo número N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD, como una entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y administrativa, con sede en Quito y a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaino, como Director de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución DAJ-20141A1-0201.0090 del 17 de abril del 2014, se establece el PROYECTO NACIONAL DE MANEJO DE MOSCAS DE LA FRUTA EN EL ECUADOR (PNMMF), en las provincias de Pichincha, Chimborazo, Imbabura, Cotopaxi, Tungurahua, Santa Elena, Guayas, Manabí, Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas, Morona Santiago, Napo, Bolívar, Azuay, Carchi y Loja, en el que se contempla la ejecución de los siguientes componentes: Diagnóstico y Vigilancia, Cuarentena, Manejo Integrado, Capacidad Analítica y Difusión y Divulgación;

Que, mediante Informe anexo al Memorando Nro. MAGAP-PNMMF/AGROCALIDAD-2015-0076-M donde se indica que el monitoreo que se realizó desde noviembre del año 2013 hasta diciembre del 2015 se encontró un espécimen de *Ceratitis capitata*, en los cantones de Quevedo, Buena Fe y Valencia de la provincia de Los Ríos, en tal virtud se recomienda la legalización bajo Resolución de la Declaratoria de Área de Baja Prevalencia de *Ceratitis capitata*;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2015-001071-M, de 30 de diciembre del 2015, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal subrogante en base al informe técnico preparado por el PNMMF solicitó a quien corresponda autorice la legalización de “La Resolución de declaratoria de: “Área de Baja Prevalencia de *Ceratitis capitata* a los cantones: Quevedo, Buena Fe y Valencia de la provincia de Los Ríos” documento elaborado por el PNMMF de la Coordinación General de Sanidad Vegetal, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, publicado en el Registro Oficial N° 168 del 18 de septiembre del 2014.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar a los Cantones Quevedo, Buena Fe y Valencia de la provincia de Los Ríos como Área de Baja Prevalencia de *Ceratitis capitata*.

Artículo 2.- El Área de Baja Prevalencia de *Ceratitis capitata* está limitada al norte por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; al sur los cantones de Ventanas y Mocache de la provincia de Los Ríos; al este con la provincia de Guayas y Manabí; y al oeste con la provincia de Cotopaxi, que comprende un área total de 186.377 ha.

Artículo 3.- Las actividades administrativas requeridas para sustentar el Área de Baja Prevalencia de *Ceratitis*

capitata, involucra el acceso a la documentación, y los procedimientos de inspección y revisión, que son esenciales para dar soporte a lo que se indica.

Artículo 4.- AGROCALIDAD es la autoridad responsable de mantener el estatus de Baja Prevalencia de *Ceratitis capitata* de los cantones Quevedo, Buena Fe y Valencia de la provincia de Los Ríos a través de medidas fitosanitarias que considere pertinente a fin de garantizar la protección del área.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encargase a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 18 de enero del 2016

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

No. 0008

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, es deber del Estado mantener al margen cultivos y semillas transgénicas o cultivos genéticamente manipulados, conforme establece el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y

fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal publicada en el Registro Oficial No. 315 del 16 de abril del 2004, establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del SESA hoy la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD, estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 20 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que en caso de apareamiento de plagas o enfermedades inusitadas, con caracteres alarmantes y que amenacen los intereses agrícolas del país, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria las estudiará de inmediato, determinando las medidas de prevención y control a adoptarse;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura Ganadería Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de junio del 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa, al Ing. Diego Vizcaíno, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2016-000006-M, de 05 de enero de 2016, la Coordinadora General de Sanidad Vegetal subrogante manifiesta que se expida la resolución en la cual se declara la alerta fitosanitaria Nacional por Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), plaga asociada al cultivo de aguacate (*Persea americana*) y se suspende la emisión del permiso fitosanitario de Importación para fruta y material vegetal de propagación de aguacate (*Persea americana*) de los países en donde se encuentra presente Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), plaga cuarentenaria no presente en Ecuador asociada al cultivo de aguacate, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo N° 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Declarar la Alerta Fitosanitaria Nacional por Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), plaga asociada al cultivo de aguacate (*Persea americana*).

Artículo 2.- Los Permisos Fitosanitarios de Importación emitidos hasta la presente fecha para fruta y material vegetal de propagación de aguacate (*Persea americana*); de los países en que se encuentre presente Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), plaga asociada al cultivo de aguacate, quedan sin efecto.

Artículo 3.- Suspender la emisión de los Permisos Fitosanitarios de Importación para fruta y material vegetal de propagación de aguacate (*Persea americana*); de los países en que se encuentre presente Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), plaga asociada al cultivo de aguacate (*Persea americana*).

Artículo 4.- La Fruta y material vegetal de propagación de aguacate (*Persea americana*) que requieran pasar a través del territorio ecuatoriano como tránsito Internacional, se establecerán los procedimientos según lo determina “**El manual de procedimientos para el control de tránsito Internacional de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que atraviesan el territorio ecuatoriano**”, expedido mediante Resolución N° 0063 del 24 de Abril del 2013.

Artículo 5.- En caso de ser necesario importar fruta y material vegetal de propagación de aguacate (*Persea americana*), de uno de los países donde se encuentre presente la plaga Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd), se realizarán los estudios de Análisis de Riesgo de Plagas para el establecimiento y/o actualización de las Medidas Fitosanitarias correspondientes.

Artículo 6.- Dadas las características de diseminación de la plaga a nivel mundial, se requiere una constante actualización del **Anexo 1 (Listado de países donde se encuentra Avocado Sunblotch Viroid – ASBVd)**, documento adjunto a la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma, mediante la sustitución de hojas y/o apartados de la presente Resolución. Cualquier

modificación del Anexo 1 requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de AGROCALIDAD. Las hojas y/o apartados que sean modificadas serán sustituidas por nuevas las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectuó la modificación y la disposición legal que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página WEB de AGROCALIDAD.

DISPOSICIONES GENERAL

Primera.- Para efectos de la presente Resolución el término “**Material vegetal de propagación**” incluye: semillas, partes de plantas y plantas (en las que se incluyen in vitro).

Segunda.- La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica - Gestión de Relaciones Internacionales de AGROCALIDAD se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal y a las Direcciones Distritales y Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Quito, D.M. 18 de enero del 2016.

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

ANEXO 1

Países con presencia de Avocado Sunblotch Viroid (ASBVd) – Enero (2016)	
Continente	País
África	Sudáfrica
	Ghana
América	Estado Unidos
	Guatemala
	México
	Perú
	Venezuela
Asia	Israel
Europa	España
Oceanía	Australia
	Nueva Zelanda

No. 0009

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO – AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura a través del SESA (hoy AGROCALIDAD), estudiar, prevenir y controlar las plagas, enfermedades y pestes que afecten a los cultivos agrícolas;

Que, el artículo 4 de la Ley de Sanidad Vegetal establece que previamente a la importación de material vegetal de propagación o consumo, inclusive el requerido por entidades públicas y privadas, para fines de investigación, deberá obtenerse permisos de sanidad vegetal expedido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, en los artículos 52 al 56 del Reglamento a la Ley de Sanidad Vegetal establece la regulación de la movilización de productos y material vegetal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449 publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre de 2008, se reorganiza el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 del 19 de Junio del 2012, el Sr. Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaino, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CSV/AGROCALIDAD-2015-000978-M, de 24 de noviembre de 2015, el Coordinador General de Sanidad Vegetal manifiesta que el sistema de cuarentena vegetal lo constituyen un conjunto de acciones coordinadas altamente efectivas para

lograr la detección de las plagas reglamentadas, parte de estas acciones es la implementación de puestos de control interno. El objetivo de estos puestos es evitar la diseminación de plagas desde o hacia las áreas reglamentadas, el mismo que queda aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo No. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD con la finalidad de prevenir la diseminación de las plagas hacia o desde las áreas reglamentadas (áreas en peligro, áreas libres de plagas, áreas de escasa prevalencia de plagas, áreas bajo cuarentena), podrá regular los procesos de producción, cosecha, almacenamiento, acopio, empaque, transporte, tránsito, venta y distribución; así como los terminales de todo tipo de medios de transporte de carga y pasajeros, huertos familiares, entre otros; ubicados dentro y fuera de las áreas reglamentadas. Para lo cual AGROCALIDAD determinará oficialmente lo siguiente:

- a. Las plagas que serán sujetas a control oficial (cuarentenarias, no cuarentenarias reglamentadas, de interés económico)
- b. Los límites de las áreas reglamentadas (áreas en peligro, áreas libres de plagas, áreas de escasa prevalencia de plagas, áreas bajo cuarentena)
- c. Las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que serán sujetos de control obligatorio
- d. Las medidas fitosanitarias que permitan contener o erradicar las plagas.

Artículo 2.- Las medidas fitosanitarias entre otras podrán incluir:

- a. Establecimiento de Puntos de Control Interno para proteger las áreas reglamentadas, los cuales se pueden ubicar dentro o fuera de las áreas reglamentadas.
- b. Regular la movilización interna de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados con la finalidad de prevenir la diseminación de las plagas hacia o desde las áreas reglamentadas
- c. Aplicación de tratamientos a las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se trasladen desde y hacia las áreas reglamentadas.
- d. Prohibiciones de ingreso y salida de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se trasladen hacia y desde el área reglamentada o dentro de ella cuando por razones de riesgo se establezca.

- e. Ejecución de inspecciones obligatorias a todo tipo de vehículo de carga y transporte de pasajeros, público o privado, embalajes, encomiendas y equipajes de pasajeros, tripulantes y otros; que ingresen o transiten desde o hacia las áreas reglamentadas, estando sujetos al dictamen que establezca el Inspector Fitosanitario según lo establecido en la Ley y su reglamento u otra norma vigente. Las inspecciones incluyen a los pasajeros, público o particular, militares, policiales, instituciones religiosas y cuerpo diplomático.
- f. Requerir guías fitosanitarias de movilización de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, para autorizar la salida y/o ingreso desde y hacia las áreas reglamentadas.
- g. Establecer exigencias en el tipo del medio de transporte (camiones refrigerados, encarpados, entre otros), así como de sus envases y embalajes de los productos reglamentados, que tienen como destino u origen las áreas reglamentadas.
- h. Otras medidas fitosanitarias que AGROCALIDAD considere dependiendo del caso específico.

Artículo 3.- Toda persona natural o jurídica pública o privada está obligada a la aplicación y apoyo de las medidas fitosanitarias que AGROCALIDAD establezca para el control de movilización interna de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados hacia o desde las áreas reglamentadas establecidas dentro del país.

Artículo 4.- Las medidas fitosanitarias también deben ser aplicadas a las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados que se movilicen en encomiendas, carga o equipaje acompañado de pasajeros.

Artículo 5.- Cuando se determine el incumplimiento de las medidas fitosanitarias establecidas por AGROCALIDAD, se procederá al decomiso y destrucción de las plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y su respectivo Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal y Direcciones Distritales y de Articulación Territorial de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 18 de enero del 2016.

f.) Ing. Diego Alfonso Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

No. 255

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.; determinando que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las provincias tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado, y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, asá también que las políticas de gestión ambiental serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado y por todas las personas naturales y jurídicas, el Estado garantizará también la participación activa de la sociedad en la planificación, ejecución y control de las actividades que generen impactos ambientales, y finalmente en caso de existir duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que en casos de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la

ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras responsables de realizar el control ambiental;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la gestión del patrimonio natural del Estado se sujetarán a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo a la ley;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, que, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno; y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.

Que, el literal k del artículo 54 del COOTAD, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regularizaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley; y que para el otorgamiento de licencias ambientales, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales podrán calificarse como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en su cantón;

Que, el artículo 296 del COOTAD, determina que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de

políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional, basado en el reconocimiento y la valoración de la diversidad cultural y la proyección espacial de las políticas sociales, económicas y ambientales, proponiendo un nivel adecuado de bienestar a la población en donde prime la preservación del ambiente para las futuras generaciones. La formulación e implementación de los correspondientes planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y fundamentarse en los principios de la función social y ambiental de la tierra, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. La planificación del ordenamiento territorial regional, provincial y parroquial se inscribirá y deberá estar articulada a la planificación del ordenamiento territorial cantonal y distrital. Los instrumentos de planificación complementarios serán definidos y regulados por la ley y la normativa aprobada por los respectivos órganos de legislación de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 69 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;

Que, el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y que este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 de 8 de mayo de 2008, se expide el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 170 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069, publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, establece el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 028 de 28 de enero de 2015, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, mediante el cual se sustituye el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece como los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán guiarse dentro de su ámbito de competencia en cuanto al nivel de organizaciones gubernamentales;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es la herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 23 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala el objetivo de la categorización ambiental nacional, el cual pretende unificar el proceso de regularización de los proyectos, obras o actividades que se desarrollan en el país, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos ambientales y riesgos que pueden generar al ambiente;

Que, el artículo 43 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece que los proyectos, obras o actividades pertenecientes a la categoría II, para obtener la licencia ambiental deberán contar con la aprobación de la Ficha Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, y haber realizado el pago que por servicios administrativos corresponda, y para las categorías III y IV, una vez conseguido el pronunciamiento favorable al estudio de impacto ambiental, deberán realizar los pagos por servicios administrativos correspondientes y deberán entregar las garantías y pólizas establecidas en la normativa ambiental aplicable; una vez verificada esta información la Autoridad Ambiental Competente emitirá la licencia ambiental mediante Resolución motivada;

Que, el artículo 48 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente,

emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece que el proceso de participación social es el diálogo social e institucional en el que la Autoridad Ambiental Competente informa a la población sobre la realización de posibles actividades y/o proyectos y consulta de la opinión de la ciudadanía informada sobre los impactos socio ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar, siendo este proceso de cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo 254 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala los mecanismos de control y seguimiento ambiental que pueden efectuarse; así también que los estudios ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos en el presente libro, deberán ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente para su respectiva revisión y pronunciamiento;

Que, el artículo 293 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 294 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en el término de 90 días respecto a la solicitud de acreditación, pudiendo aprobarla o rechazarla. En caso de incumplimiento de los requisitos de acreditación la Autoridad Ambiental Nacional notificará al Gobierno Autónomo Descentralizado las observaciones o recomendaciones mismas que deberán ser subsanadas en el término de quince (15) días;

Que, el artículo 296 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece que la acreditación será otorgada para un periodo de tres (3) años;

Que, el artículo 298 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece los requisitos para la renovación de la Acreditación ante el SUMA;

Que, el artículo 299 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala que los Informes anuales de

gestión, Informes trimestrales de gestión y Auditorías de Gestión son mecanismos de seguimiento de la acreditación; adicionalmente el ente acreditado deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente la información que sea requerida en un plazo no mayor a 48 horas de realizado el requerimiento, caso contrario se levantará una No Conformidad Mayor (NC+);

Que, el artículo 300 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional realizará auditorías de gestión cuando lo crea conveniente;

Que, el artículo 301 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece las causas por las cuales la Autoridad Nacional podrá revocar la acreditación de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable; y, que, una vez revocada la acreditación, la misma, en un término de quince (15) días deberá remitir todos los procesos en los que actúa como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, en caso de estar acreditado o al que determine la Autoridad Ambiental Nacional y durante el periodo de seis (6) meses contado a partir de la fecha de la revocatoria no podrá acceder a la acreditación;

Que, el artículo 303 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, señala que la Autoridad competente acreditará, calificará y registrará a los facilitadores de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa emitida para el efecto; la acreditación del facilitador tendrá una vigencia de 2 años a partir de la fecha de emisión y en cualquier momento de su gestión puede ser evaluado, de oficio o por denuncia;

Que, el artículo 308 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece que la Autoridad competente acreditará, calificará y registrará a los consultores y consultoras ambientales de acuerdo al procedimiento establecido en la normativa emitida para el efecto; la acreditación del facilitador tendrá una vigencia de 2 años a partir de la fecha de emisión y en cualquier momento de su gestión puede ser evaluada de oficio o por denuncia;

Que, la Disposición Transitoria Primera del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, establece que las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, deberán al término de 90 días a partir de la publicación del

referido Acuerdo, ajustar su Normativa Ambiental y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en el citado instrumento;

Que, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 publicado en el Registro Oficial No. 411 de 08 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y Municipales;

Que, mediante Resolución Ministerial No. 383 de 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente, aprobó y confirió la renovación de acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por un período de 3 años;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-0848 de 26 de abril de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, el inicio de la Auditoría de Gestión, en los días comprendidos del 06 al 10 de mayo de 2013;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-1130 de 06 de junio de 2013, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente remite al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, el Informe Técnico No. 288-13-UA-DNPCA-SCA-MAE de 20 de mayo de 2013 correspondiente al Informe Borrador de Seguimiento a la Acreditación como AAAR, a base de la Auditoría de Gestión realizada en los días comprendidos del 06 al 10 de mayo de 2013, concediéndole un período de 15 días para que presente la documentación para justificar las 34 No Conformidades Mayores, 4 No Conformidades Menores y 6 Observaciones;

Que, mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-1395 de 02 de julio de 2013, el Ministerio del Ambiente, remite al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil el Informe Definitivo No. 391-13-UA-DNPCA-SCA-MAE del 01 de julio de 2013, de Auditoría de Gestión, el cual contenía 34 No conformidades Mayores, 4 No Conformidades Menores y 6 Observaciones levantadas en la Auditoría de Gestión, y otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción del citado informe, para presentar el Plan de Acción, para el cierre de las No Conformidades descritas en el Informe Definitivo, en virtud de lo establecido en el artículo 2 y anexo 3 del Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Registro Oficial No. 791 del 18 de septiembre de 2012;

Que, mediante Oficio No. AG-2013-22892 de fecha 01 de agosto de 2013, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil remite al Ministerio del Ambiente, el Plan de Acción para solucionar las No Conformidades y Observaciones identificadas en la Auditoría de Gestión;

Que, mediante Oficio No. MAE-D-2013-0586 de 04 de septiembre de 2013, el Ministerio del Ambiente procedió con la suspensión de manera temporal de la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), por el término de 15 días, tiempo en el cual el Municipio debió presentar un Plan de Acción para cerrar las 28 No Conformidades Mayores, 4 No Conformidades Menores y 6 Observaciones que no fueron subsanadas con la presentación del Plan de Acción presentado;

Que, mediante Oficio No. AG-2013-29454 de fecha 20 de septiembre de 2013, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, remite al Ministerio del Ambiente el Plan de Acción para cerrar todas las No Conformidades levantadas en la Auditoría de Gestión;

Que, mediante Oficio No. AG-2013-30240 de fecha 27 de septiembre de 2013, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil remite al Ministerio del Ambiente, un alcance al Plan de Acción presentado mediante oficio No. AG-2013-29454 para cerrar las No Conformidades levantadas en la Auditoría de Gestión;

Que, el Ministerio de Ambiente, mediante Oficio No. MAE-D-2013-0665 de 04 de octubre de 2013, dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil remitir con carácter de inmediato, toda la documentación complementaria y/o ampliatoria de respaldo y demás acciones que como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), ha ejecutado para la respectiva justificación de las No Conformidades Mayores Nos. 9, 10, 11, 14, 24, 27, 28 y 34;

Que, mediante Oficio No. AG-2013-33182 de fecha 21 de octubre de 2013, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil remite al Ministerio del Ambiente, la documentación complementaria y/o ampliatoria de respaldo para subsanar las No Conformidades levantadas en la Auditoría de Gestión, solicitada mediante oficio No. MAE-D-2013-0665 del 04 de octubre de 2013;

Que, mediante Oficio No. MAE-D-2013-0706 de 24 de octubre de 2013, el Ministerio de Ambiente comunica al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que previo a emitir pronunciamiento al Plan de Acción presentado, personal técnico de la Subsecretaría de Calidad Ambiental realizará una visita in situ, con el objeto de verificar los expedientes y las medidas implementadas y descritas en el Plan de Acción remitido;

Que, mediante Oficio No. MAE-D-2013-0752 de 15 de noviembre de 2013 esta Cartera de Estado como Autoridad Ambiental Nacional, en virtud del cumplimiento con el Plan de Acción, el alcance al Plan de Acción, la documentación complementaria y de respaldo presentada, procede a levantar la suspensión temporal de la Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, notificada mediante Oficio No. MAE-D-2013-0586 de 04 de septiembre de 2013;

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar y conferir al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la renovación de la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Art. 2.- El período de acreditación al Sistema Único de Manejo Ambiental que se otorga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, es de tres (3) años.

Art. 3.- En virtud de la acreditación que se confiere en el artículo 1 de esta Resolución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para evaluar y aprobar Estudios de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Expost, Declaraciones de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales Iniciales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, Planes de Manejo Ambiental y emitir permisos ambientales; realizar el control y seguimiento a proyectos o actividades y dar atención a denuncias dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción territorial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015.

Art. 4.- Es competencia exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional, la Regularización Ambiental de proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional; proyectos o actividades ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado; y aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 5. De acuerdo con el artículo 264 de la Constitución de la República, y al artículo 141 del COOTAD, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción.

Entiéndase como cantera al depósito de materiales de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción.

Para el efecto, dichos proyectos o actividades no se deberán encontrar total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, ni estén comprendidos

en lo establecido en el artículo 9 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028 publicado el 13 de febrero de 2015, puesto que el licenciamiento ambiental para las obras o proyectos que se encuentren en las áreas antes referidas, es competencia exclusiva del Ministerio del Ambiente.

Art. 6.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la Regularización Ambiental de estaciones de servicio, depósitos de distribución de gas licuado de petróleo y centros de acopio de gas licuado de petróleo.

Art. 7.- Para la aplicación de la presente Resolución, se consideraran los siguientes términos técnicos conforme se define a continuación:

Áreas de Libre Aprovechamiento son: materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, los cuales deben ser utilizados exclusivamente para obra pública.

Materiales de Construcción son: rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales, arenas de origen fluvial o marino, gravas, depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharríficos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o tratamiento de corte y pulido.

Estaciones de Servicio son: instalaciones registradas en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero (ARCH), en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos (Gasolineras), conforme lo establece el Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 01 de noviembre de 2001, que establece el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos.

Depósitos de Distribución de Gas Licuado de Petróleo son: locales autorizados por una comercializadora y registrados en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero, destinados a almacenar un mínimo de 100 cilindros y expender a los consumidores domésticos, conforme lo establece el Acuerdo Ministerial del Ecuador No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998, que establece el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Centros de Acopio de Gas Licuado de Petróleo son: locales autorizados por una comercializadora de GLP y registrados en la Agencia de Regularización y Control Hidrocarburífero, destinados a almacenar un mínimo de 3.000 cilindros y para entregarlos únicamente a los depósitos de distribución de GLP, conforme lo

establece el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 08 de mayo de 1998, que establece el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Art. 8.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ejecute por administración directa obras que requieran Regularización Ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra, por lo que le corresponderá el respectivo proceso de Regularización Ambiental al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de estar acreditado, caso contrario al Ministerio del Ambiente.

Art. 9.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, deberá mantener convenio por lo menos con un laboratorio acreditado ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

Art. 10.- Las Licencias Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, deberán contemplar todas las fases de vida de la obra, proyecto o actividad a regularizar.

Art. 11.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, previo al inicio del proceso de Regularización Ambiental de proyectos, obras o actividades, debe solicitar al proponente que obtenga la Categorización Ambiental Nacional mediante el Catálogo de Categorización Ambiental, así como el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, y otras de alta prioridad, mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Art. 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, el Acuerdo Ministerial No. 066 del 18 de junio de 2013 y los demás Instructivos, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Art. 13.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, solicitará al Ministerio del Ambiente, el registro de la aprobación de los permisos ambientales emitidos, en el término 10 días posteriores a su emisión, en el Registro Nacional de Autorizaciones Administrativas Ambientales del Ministerio del Ambiente, de conformidad con el artículo 46 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028 publicado el 13 de febrero de 2015.

Art. 14.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, de conformidad con la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 publicado en el Registro Oficial No. 766 de 14 de agosto de 2012, para obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental en el marco de sus competencias e involucren remoción de cobertura vegetal deberá solicitar al proponente dentro del

Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico, que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, para que proceda a Otorgar la licencia ambiental.

Art. 15.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

Art. 16.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, se someterá a las auditorías de gestión cuando la Autoridad Ambiental Nacional determine, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015; la institución acreditada estará obligada a cumplir de forma inmediata y obligatoria las recomendaciones que se realicen en virtud de la auditoría de gestión en los tiempos establecidos en la normativa ambiental, además de realizar las acciones correctivas para el cierre de las no conformidades identificadas en la misma, mediante la presentación de un plan de acción.

Art. 17.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, de conformidad con el artículo 299 del Acuerdo Ministerial No. 028 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, deberá remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Competente, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la fecha de solicitud.

Art. 18.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá revocar la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado cuando: el plan de acción presentado haya sido observado por más de una ocasión, por incumplimiento no justificado a la aplicación del Plan de Acción y presentar hallazgos de No Conformidades Mayores (NC+) de manera reiterativa por un mismo incumplimiento; una vez revocada la acreditación pierde todas las facultades que le fueron concedidas en la presente Resolución, por lo que en el término de 15 días, deberá remitir todos los procesos en los que actúa como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial en caso de estar acreditado, o al que determine la Autoridad Ambiental Nacional; adicionalmente no podrá acceder a la acreditación en un periodo de 6 meses contado a partir de la fecha de la revocatoria, una vez finalizado este periodo deberá iniciar un nuevo proceso de acreditación,

conforme lo establecido en el artículo 301 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028 publicado el 13 de febrero de 2015.

Art. 19.- Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán contar con el pronunciamiento favorable por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender las obligaciones descritas en esta resolución, además de ser concordantes con la Normativa Ambiental Vigente y actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Art. 20.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá cumplir con la Primera Disposición Transitoria del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028, publicado en la Edición Especial No. 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, que establece que las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, deberán al término de 90 días desde la publicación en el Registro Oficial, ajustar su normativa ambiental y los procedimientos aplicados para el proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme los requerimientos previstos en el citado Acuerdo a partir de la publicación en el Registro Oficial;

Art. 21.- El incumplimiento reiterativo de las disposiciones y requisitos determinados en la presente Resolución causará la revocatoria de la acreditación, en cuyo caso el Ministerio del Ambiente asumirá las atribuciones que se confieren.

Los conflictos que se generen con otra Autoridad Ambiental de Aplicación responsable por la aplicación de las atribuciones que confiere al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, serán resueltos por el Ministerio del Ambiente, a quien le corresponde interpretar el alcance de los términos de la presente Resolución y si el conflicto de competencia involucra al Ministerio del Ambiente, este remitirá el expediente al Consejo Nacional de Competencias y otras instituciones del Estado, para que estas resuelvan lo pertinente, al tenor de lo establecido en el literal g) del Artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental.

La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las Normas del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 028 publicado el 13 de febrero de 2015 y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la acreditación pasarán a constituir parte de la misma.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro

Oficial; y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, a 20 de abril de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 022

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros;

Que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el “Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que la Decisión 562 de 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.351 de 29 de diciembre de 2010, constituye el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Resolución No. 13 281 del 08 de agosto de 2013, promulgada en el Registro Oficial No. 74 del 28 de noviembre de 2013 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 004 – Parte 3 “Señalización vial – Parte 3: Señales de vías. Requisitos”**, el mismo que entró en vigencia el 28 de noviembre de 2013;

Que el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el Artículo 15, literal b) de la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, reformada en la Novena Disposición Reformativa del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351 de 29 de diciembre de 2010, y siguiendo el trámite reglamentario establecido en el Artículo 29 inciso primero de la misma Ley, en donde manifiesta que: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas” ha formulado la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 004 – Parte 3 “Señalización vial – Parte 3: Señales de vías. Requisitos”**;

Que mediante Informe Técnico-Jurídico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0172 de fecha 07 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la modificatoria 1 del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 004 – Parte 3 “Señalización vial – Parte 3: Señales de vías. Requisitos”**;

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y su Reglamento General, el Ministerio de Industrias y Productividad, es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es

competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 004 – Parte 3 “Señalización vial – Parte 3: Señales de vías. Requisitos”**; mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **obligatorio** la **Modificatoria 1** que se adjunta a la presente resolución del siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 004 – PARTE 3 “SEÑALIZACIÓN VIAL – PARTE 3: SEÑALES DE VÍAS. REQUISITOS”

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 004 – PARTE 3 “SEÑALIZACIÓN VIAL – PARTE 3: SEÑALES DE VÍAS. REQUISITOS”** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Esta Modificatoria 1 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 004 – Parte 3 entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2016.

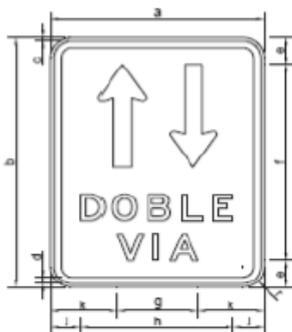
f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de enero de 2016.

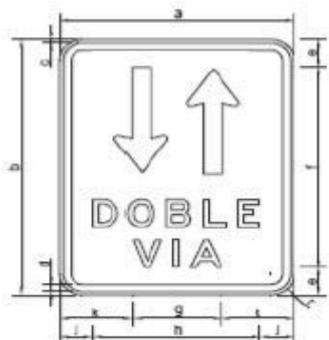
**MODIFICATORIA 1
(2015-12-08)**

**RTE INEN 004 “SEÑALIZACION VIAL. PARTE 3
SEÑALES DE VIAS. REQUISITOS”**

En la página 17, el gráfico señala:



Se cambia por:



MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de enero de 2016.

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS
Y PRODUCTIVIDAD**

No. 16 023

**SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA
DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD**

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 2000127-S del 20 de enero de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero de 2000, se oficializó con carácter de Obligatoria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2247 **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES;**

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 03 612 del 22 de diciembre de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 248 del 9 de enero de 2004, se cambió su carácter de **OBLIGATORIA A VOLUNTARIA;**

Que la **Primera revisión** de la indicada norma ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. APD-0002 de fecha 05 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2247 **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO**

FÍSICO. EDIFICACIONES. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES (Primera revisión);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2247 **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICACIONES. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES**, mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Primera revisión de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2247 (**Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificaciones. Corredores y pasillos. Características generales**), que **establece las dimensiones mínimas y las características funcionales y constructivas que deben cumplir los corredores y pasillos en las edificaciones.**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2247 **ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICACIONES. CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERÍSTICAS GENERALES (Primera revisión)**, en la página web de esa institución, www.normalizacion.gob.ec.

ARTÍCULO 3.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN 2247 (**Primera revisión**), reemplaza a la NTE INEN 2247:2000 y entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de enero de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 024

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2012, publicó la Norma Internacional **ISO 3676:2012 PACKAGING — COMPLETE, FILLED TRANSPORT PACKAGES AND UNIT LOADS — UNIT LOAD DIMENSIONS;**

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 3676:2012 como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3676:2015 ENVASE Y EMBALAJE — TRANSPORTE DE EMBALAJES COMPLETAMENTE LLENOS Y UNIDADES DE CARGA — DIMENSIONES DE LAS UNIDADES DE CARGA (ISO 3676:2012, IDT);**

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0078 de fecha 04 de enero de 2016,

se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3676:2015 ENVASE Y EMBALAJE — TRANSPORTE DE EMBALAJES COMPLETAMENTE LLENOS Y UNIDADES DE CARGA — DIMENSIONES DE LAS UNIDADES DE CARGA (ISO 3676:2012, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3676 ENVASE Y EMBALAJE — TRANSPORTE DE EMBALAJES COMPLETAMENTE LLENOS Y UNIDADES DE CARGA — DIMENSIONES DE LAS UNIDADES DE CARGA (ISO 3676:2012, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3676 (Envase y embalaje — Transporte de embalajes completamente llenos y unidades de carga — Dimensiones de las unidades de carga (ISO 3676:2012, IDT)), que se basa en el concepto de sistemas modulares y especifica dimensiones en plano de unidades de carga adecuados para la distribución de mercancías que comprenden todas las actividades del movimiento de los productos desde su origen hasta su destino.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 3676, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2016.

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez, Subsecretaría del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de enero de 2016.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

No. 16 025

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD DE LA PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”;

Que mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del 22 de febrero de 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: “i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”;

Que la Organización Internacional de Normalización, ISO, en el año 2000, publicó la Norma Internacional ISO 15360-1:2000 RECYCLED PULPS - ESTIMATION OF STICKIES AND PLASTICS - PART 1: VISUAL METHOD;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Internacional ISO 15360-1:2000 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15360-1:2015 PASTAS RECICLADAS - ESTIMACIÓN DE ADHERENTES Y PLÁSTICOS - PARTE 1: MÉTODO VISUAL (ISO 15360-1:2000, IDT);

Que en su elaboración se ha seguido el trámite reglamentario;

Que mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. VRS-0078 de fecha 04 de enero de 2016, se sugirió proceder a la aprobación y oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15360-1:2015 PASTAS RECICLADAS - ESTIMACIÓN DE ADHERENTES Y PLÁSTICOS - PARTE 1: MÉTODO VISUAL (ISO 15360-1:2000, IDT);

Que de conformidad con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma

Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15360-1 PASTAS RECICLADAS - ESTIMACIÓN DE ADHERENTES Y PLÁSTICOS - PARTE 1: MÉTODO VISUAL (ISO 15360-1:2000, IDT), mediante su promulgación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley.

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 15360-1 (Pastas recicladas - Estimación de adherentes y plásticos - Parte 1: Método visual (ISO 15360-1:2000, IDT)), que especifica un método para estimar los adherentes y plásticos en una amplia variedad de pastas incluyendo todas las variedades recicladas.

ARTÍCULO 2.- Esta norma técnica ecuatoriana NTE INEN-ISO 15360-1, entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 21 de enero de 2016

f.) Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásconez, Subsecretaria del Sistema de la Calidad de la Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 28 de enero de 2016.

No. ARCOTEL-2016-0098

LA AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Considerando:

Que, el artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que:

“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. *Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
2. *El acceso universal a las tecnología de información y comunicación”.*

Que, la Constitución de la República en su artículo 17 indica que *“El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: ... 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”.*

Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 52 que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Que, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución de la República, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Que, mediante Resolución N° 084-05-CONATEL-2010 de 25 de marzo de 2010, el Ex - CONATEL resolvió:

“ARTÍCULO DOS. Adoptar el estándar de televisión digital ISDB-T INTERNACIONAL (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) para el Ecuador, con las innovaciones tecnológicas desarrolladas por Brasil y las que hubieren al momento de su implementación, para la transmisión y recepción de señales de televisión digital terrestre.

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que atendiendo las políticas dictadas por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, elaboren las Normas Técnicas, Regulaciones y Planes que se requieran para la implementación y desarrollo de la televisión digital terrestre en el territorio ecuatoriano.”.

Que, con Resolución N° RTV-596-16-CONATEL-2011 de 29 de julio del 2011, el Ex – CONATEL resolvió: *“Delegar*

al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, a fin de que sea el organismo que lidere y coordine el proceso de implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador; para lo cual, realizará todas las actividades que sean necesarias acorde con la normativa aplicable.”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 170 de 03 de agosto de 2011, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL), la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), la Ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, crearon el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador CITDT.

Que, mediante Resolución N° CITDT-2011-02-004 de 16 de septiembre de 2011, el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador CITDT, aprobó los integrantes de los Grupos de Asesoría y Comités Consultivos del CITDT, dentro de los cuales consta el Grupo de Aspectos Técnicos y Regulatorios (GATR), el cual entre otras cosas, contempla dentro de su agenda mínima la Elaboración de Propuesta de Norma Técnica para la operación de la TDT.

Que, en el Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013, se publicó la Ley Orgánica de Comunicación, en la cual se señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

Que, con Decreto Ejecutivo N° 214 de 20 de enero de 2014, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, y en su Artículo 83 señala: *“Distribución equitativa de frecuencias.- La distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el Art. 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento...”.*

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 111.- Cumplimiento de Normativa. *Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)*

Artículo 142.- Creación y naturaleza. *... La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes. (...)*

Que, en el Título XIV de la LOT, se establece la institucionalidad para la regulación y control, versando el Capítulo II sobre la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; así como el artículo 147 señala como parte de las competencias del Director Ejecutivo la de expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley.

Que, con oficio No. MINTEL-DPTTIC-2015-0006-O de 07 de agosto de 2015, el Secretario Técnico del Comité Interinstitucional para la Implementación de la Televisión Digital, notifica a la ARCOTEL la Resolución N° CITDT-2015-02-058 de 6 de agosto de 2015, con la cual el Comité Técnico de Implementación de la Televisión Digital Terrestre (CITDT), aprueba las características técnicas mínimas de los Set Top Boxes propuesta por el Grupo de Aspectos Técnicos y Regulatorios, y dispuso que se remita el cuadro de dichas características a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que dicho organismo conozca y realice el procedimiento de aprobación respectivo, de acuerdo con sus competencias.

Que, la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital Terrestre” fue aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conforme sus atribuciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0301 de 14 de agosto de 2015.

Que, mediante memorandos Nos. ARCOTEL-DRE-2015-0792-M del 29 de septiembre de 2015 y ARCOTEL-DRE-2015-0876-M de 21 de octubre de 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL remite el informe técnico relativo a la propuesta de especificaciones mínimas para los receptores de televisión digital terrestre – Set Top Box, indicando en el memorando ARCOTEL-DRE-2015-0876-M, que la Resolución No. CITDT-2015-02-58 guarda concordancia con los parámetros técnicos de la “Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión de Televisión Digital Terrestre” aprobada con Resolución No. ARCOTEL-2015-0301.

Que, con memorandos No. ARCOTEL-CTR-2016-0001-M de 06 de enero de 2016 y ARCOTEL-CTR-2016-0017-M de 25 de enero de 2016, el Coordinador Técnico de Regulación remite a consideración de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el informe elaborado por el equipo de normativa y el proyecto de resolución, relativos al establecimiento de especificaciones mínimas para los receptores de televisión digital terrestre – Set Top Box.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

Expedir las **ESPECIFICACIONES MÍNIMAS PARA LOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE – SET TOP BOX.**

Artículo 1.- Se establecen las siguientes especificaciones técnicas mínimas de los receptores (Set Top Box) de televisión digital terrestre:

FUNCIONALIDADES		STB'S	OBSERVACIONES A LAS FUNCIONALIDADES
Sistemas de televisión.			
ISDB-Tb.		Obligatorio.	
Entrada de antena.			
Entrada.		Obligatorio.	Tipo F, 75 ohms desbalanceado.
Recepción de canales.			
Banda UHF.		Obligatorio.	Canales 14 a 51.
Ancho de banda del canal.			
Full – seg (6 MHz).		Obligatorio.	
Frecuencia de la portadora central de canales.			
UHF: 473+1/7 a 605+1/7 MHz. 617+1/7 a 695+1/7 MHz.		Obligatorio.	
Sensibilidad.			
Nivel mínimo de entrada: Menor o igual a -77 dBm.		Obligatorio.	
Nivel máximo de entrada: Mayor o igual a -20 dBm.		Obligatorio.	
Relación de protección (Interferente: señal de televisión analógica).			
Co-canal.		Obligatorio.	+18 dB o menor.
Canal adyacente inferior.	UHF	Obligatorio.	-33 dB o menor.
	VHF	Obligatorio.	-26 dB o menor.
Canal adyacente superior.	UHF	Obligatorio.	-35 dB o menor.
	VHF	Obligatorio.	-26 dB o menor.
Relación de protección (Interferente: señal de televisión digital).			
Co-canal.		Obligatorio.	+24 dB o menor.
UHF		Obligatorio.	-26 dB o menor.
Canal adyacente inferior.	VHF	Obligatorio.	-24 dB o menor.
Canal adyacente superior.	UHF	Obligatorio.	-29 dB o menor.
	VHF	Obligatorio.	-24 dB o menor.
Frecuencia central de la FI: 44 MHz.		Obligatorio.	Opcionalmente puede adoptarse la conversión en banda base.
Oscilador local asignado en banda superior a la frecuencia recibida.		Obligatorio.	
Sintonización de <i>clock</i> recibido.		Obligatorio.	Desviaciones iguales o superiores a 20 ppm.
Sincronización de la frecuencia recibida (<i>catch – up</i>).		Obligatorio.	Desviaciones de frecuencia iguales o mayores que 30 kHz.
Desmapeo.			
16 QAM.		Obligatorio.	
64 QAM.		Obligatorio.	
Memorias.			
Memoria no volátil para códigos de programa.		Obligatorio.	Almacenamiento de códigos de programa en el receptor.
Memoria no volátil para códigos de datos.		Obligatorio.	Almacenamiento de códigos de datos comunes a todos los receptores.
Almacenamiento y acceso a los canales.			
Canal virtual.		Obligatorio.	Numeración del canal digital debe ser igual al actual analógico.
Selección secuencial de canal (<i>up & down</i>).		Obligatorio.	Debe ser exclusivamente por el servicio primario.
Mando a distancia.			
Conecta / Desconecta (<i>Power on / off</i>).		Obligatorio.	
Funciones numéricas (0 a 9).		Obligatorio.	Acceso directo a los canales.
Selección secuencial de canales.		Obligatorio.	Navega por los canales almacenados.
Control de volumen.		Obligatorio.	

Guía (EPG).		Obligatorio.	Acceso a la Guía de Programación.
Decodificación de video y señales de salida.			
H.264 / AVC HP @ L4.0		Obligatorio.	
Formato de salida de video, relación de aspecto y resolución.			
Formato.	Relación.	Resolución.	
525i (480i)	4:3	720 x 480	Obligatorio.
525i (480i)	16:9	720 x 480	Obligatorio.
525p (480p)	16:9	720 x 480	Obligatorio.
750p (720p)	16:9	1280 x 720	Obligatorio.
1125i (1080i)	16:9	1920 x 1080	Obligatorio.
Tasa de cuadros.			
30/1001 Hz ó 30 fps.		Obligatorio.	
60/1001 Hz.		Obligatorio.	
Salida de video analógico.			
Salida de video compuesto (CVBS).		Obligatorio.	
Salida de antena (<i>pass through</i>).		Obligatorio.	Ver numeral 7.2.1.2 de la Norma ABNT NBR 15604.
Salida de video digital.			
HDMI.		Opcional.	
Procesamiento de decodificación de audio y señales de salida de audio.			
Parámetros de decodificación de audio.			
Estándar MPEG-4 AAC.		Obligatorio.	
Interfaz de salida audio analógico.			
Terminal de salida de audio.		Obligatorio.	De acuerdo con lo indicado en el numeral 8.2.4.1 de la Norma ABNT NBR 15604.
Búsqueda y almacenamiento de canales.			
Búsqueda automática de canales.		Obligatorio.	Auto scan y re-scan.
Navegación secuencial por los canales.			
Navegación exclusiva por los canales lógicos primarios.		Obligatorio.	
Selección de idioma primario incluido el español.		Obligatorio.	
Energía eléctrica.			
Alimentación de energía eléctrica.		Obligatorio.	120 VAC; 60 Hz.
Tipo de enchufe para alimentación de energía eléctrica.		Obligatorio.	Tipo A o B.
EWBS			
Recepción del aviso de emergencia.		Opcional.	
GINGA			
Contenga el middleware Ginga.		Opcional.	En caso de estar incorporado, debe atender por lo menos a los requisitos definidos como obligatorios en el Anexo B de la Norma ABNT NBR 15604.

Artículo 2.- La Dirección de Documentación y Archivo, notificará con el contenido de la presente Resolución, a la CITDT para que coordine las acciones con otras instituciones u organismos estatales que tengan competencia y relación con la importación de receptores (Set Top Box) de televisión digital terrestre, a fin de permitir únicamente la importación, distribución y comercialización de receptores que cumplan con las características establecidas en el artículo 1 de la presente resolución; así como, también realice las gestiones necesarias a fin de que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- En caso de duda, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto

de la inteligencia o aplicación de las especificaciones y disposiciones establecidas en la presente resolución, para lo cual se contará previamente con un informe técnico emitido por el Comité Interinstitucional Técnico para la Introducción de la Televisión Digital Terrestre en el Ecuador CITDT.

La presente resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 01 de febrero de 2016.

f.) Ing. Ana Proaño De La Torre, Directora Ejecutiva, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución. f.) Secretaria General-C.- Quito, 02 de febrero de 2016.

No.0010-DIGERCIC-CGAJ-2016

**Christian Xavier Vallejo González
DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL
DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN**

Considerando:

Que, Mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2016-0010, de fecha 14 de enero del 2016, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jorge Oswaldo Troya Fuertes, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a Christian Xavier Vallejo González, Coordinadora Zonal 9, para que elabore y suscriba la Resolución Administrativa bajo los términos y recomendaciones constantes en el informe Técnico Jurídico N° 1108, suscrito por los servidores públicos, Sr. Rodrigo Rojas Intriago, Lic. Yamila Daraio y Ab. Lucia Flores Moyón, en su calidad de Analista, Directora y Jurídico, respectivamente de la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo DIGERCIC.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;

Que, es necesario precautelar el derecho a la identidad contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 66 numeral 28 y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, “la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la institución responsable de la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas residentes en territorio de la República y de los ecuatorianos residentes en el exterior, su identificación y cedulación. Tiene por finalidad específica organizar dichas inscripciones y otorgar cédulas de identidad y ciudadanía.

Es el ente que regula y administra la base de datos de la información relativa a la filiación de todos los ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador;

Que, en base a la solicitud remitida por la ciudadana de nacionalidad colombiana Nelly Yaneth Ahumada Morales, manifestando que mantiene una identidad como ecuatoriana con los nombres de Nelly Janeth Zambrano Cedeño; por lo que se inicia la investigación correspondiente;

Que, de acuerdo al informe Técnico-Jurídico No. 1108, suscrito por los servidores públicos, Sr. Rodrigo Rojas Intriago, Lic. Yamila Daraio y Ab. Lucia Flores Moyón, en su calidad de Analista, Directora y Jurídico, respectivamente de la Dirección de Investigación Civil y Monitoreo DIGERCIC, se concluye que mediante cotejo dactilar entre los dígitos obrantes en la cédula colombiana número 1.087.111.450 perteneciente a Nelly Yaneth Ahumada Morales y la tarjeta decadactilar de la ciudadana ecuatoriana Nelly Janeth Zambrano Cedeño con cédula número 2150169312, se determina que corresponden a una misma persona; que solicitada la inscripción de nacimiento a los archivos nacional y provincial de Nelly Janeth Zambrano Cedeño con cédula de identidad y ciudadanía número 2150169312, aparentemente realizada en el año 1990, en Lago Agrio, en el tomo 1, página 18, acta 18, estos responden con certificados de inexistencia; sin embargo es subido al sistema digital institucional, que según el registro histórico institucional la ciudadana Nelly Janeth Zambrano Cedeño con cédula de identidad y ciudadanía número 2150169312, obtuvo su documento identificatorio por una ocasión en el sistema MAGNA;

Que, en la parte concluyente del referido informe se sugiere con fundamento en el Art. 66 numeral 28 de la carta Magna, Art. 2 y Art. 102 numeral 5 de la Ley de Registro Civil, emita Resolución Administrativa declarando la nulidad de la Tarjeta Pre Impresa emitida en el sistema Magna, el 22 de octubre del 2012, con número de especie 518828, formulada en Lago Agrio a nombre de Nelly Janeth Zambrano Cedeño y asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 215016931-2; por tanto, cadúquese este número de cédula 215016931-2;

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Memorando Nro. DIGERCIC-DIR-G-2016-0010, de fecha 14 de enero de 2016, en el que, el señor Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, delega las atribuciones previstas en el artículo 2 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, ésta Coordinación Zonal 9.

Resuelve:

Art. 1.- Anular la Tarjeta Pre Impresa emitida en el sistema Magna, el 22 de octubre del 2012, con número de especie 518828, formulada en Lago Agrio a nombre de Nelly Janeth Zambrano Cedeño y asignado al número de cédula de identidad y ciudadanía 215016931-2; por tanto, cadúquese este número de cédula 215016931-2;

Art. 2.- Disponer a la Dirección de Gestión de Información Registral, proceda a insertar en las respectiva tarjetas pre impresa la correspondiente nota de anulación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente Resolución, se encargará el Director de Gestión de Información Registral.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 22 días del mes de enero de 2016.

f.) Christian Xavier Vallejo González, Delegado del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN.- Certifico que es fiel copia del original.- Fecha: 01 de febrero de 2016.- f.) Ilegible.

No. 150-2015-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 302, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que uno de los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera consiste en suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que el artículo 303, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador establece que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 14, numerales 2, 13, 19 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero determinan que son funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; planificar, regular y monitorear los niveles de liquidez de la economía y, establecer medios de pago;

Que de conformidad con el artículo 36, numerales 1, 5 y 8 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, son funciones del Banco Central del Ecuador instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; emitir valores; y, gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país;

Que el artículo 126 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con el voto unánime de sus miembros, autorizará al Banco Central del Ecuador, dentro de los límites de sostenibilidad de la balanza de pagos, la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC), que se negociarán en el mercado primario solamente con el ente rector de las finanzas públicas que, salvo excepción expresa y unánime de la Junta, servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública;

Que el artículo 21, Inciso 2 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone se exceptúa de la inscripción de valores del sector público en el catastro público del mercado de valores a los títulos del Banco Central del Ecuador (TBC);

Que el artículo 74, numeral 20 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que es atribución del ente rector de las finanzas públicas dictaminar en forma previa a la emisión de valores y obligaciones por parte del Banco Central del Ecuador;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 y su reforma mediante resolución No. 080-2015-M de 2 de junio de 2015, emitió el “Programa de inversión de excedentes de liquidez”;

Que el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. MINFIN-DM-2015-0589 de 6 de noviembre de 2015, solicitó al Gerente General del Banco Central del Ecuador considerar una nueva emisión de TBC por parte del Banco Central del Ecuador, con características especiales, toda vez que el Ministerio de Finanzas tiene proyectado realizar varias operaciones bajo la figura de “Liquidación de Obligaciones con el Estado” u otras operaciones de compensación con diferentes entidades públicas y privadas hasta por un monto de USD 200 millones, en las condiciones especificadas en su oficio y anexos;

Que con fecha 17 y 18 de noviembre de 2015, respectivamente, el Banco Central del Ecuador emitió los informes: técnico No. BCE-SGSERV- 716/DNSP- 3320/DNRO-389/SGRPO-233/DNPRMF-189/DNRS-94-2015 y legal No. BCE-CGJ- DDEFB-152-2015-I;

Que con oficio No. BCE-GG-0718-2015 de 18 de noviembre de 2015, el Gerente General del Banco Central del Ecuador remitió a consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta de reforma al “Programa de inversión de excedentes de liquidez”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada realizada el 25 de noviembre de 2015, conoció y aprobó la modificación del programa de inversión de excedentes de liquidez para que se permita la emisión de Títulos del Banco Central (TBC), misma que no tendrá el carácter de reservado; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustituir el Capítulo II “De la Emisión de Valores del Banco Central del Ecuador” de la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 y sus reformas, por el siguiente:

CAPÍTULO II
De la Emisión de Valores
del Banco Central del Ecuador

Artículo 6.- El Banco Central del Ecuador podrá emitir Títulos del Banco Central (TBC) para ser negociados con el ente rector de las finanzas públicas bajo las siguientes condiciones:

CUPO	Monto revolvente hasta USD 200.000.000,00
PLAZO	360 días
PRECIO	100%
INTERÉS	Cero Cupón

Estos valores se negociarán en el mercado de conformidad con las disposiciones expresas del artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y servirán para el pago de tributos y cualquier otra obligación para con el Estado, a su valor nominal, y no serán considerados deuda pública.

Artículo 7.- Los TBC se emitirán para ser negociados en el mercado primario con el ente rector de las finanzas públicas, que entregará al Banco Central del Ecuador efectivo o Certificados de Tesorería (Cetes) o Bonos del Estado por un valor total equivalente a la emisión, en el caso de entrega de efectivo los valores serán debitados de la cuenta que el ente rector de las finanzas públicas defina para el efecto.

Si al vencimiento algunos TBC se redimieran en efectivo, esas operaciones se darán a cargo del Ministerio de Finanzas, como débito automático de la cuenta que el ente rector defina para el efecto, en este caso el Banco Central del Ecuador realizará la devolución de Cetes o Bonos del Estado al Ministerio de Finanzas en su valor correspondiente.

ARTÍCULO 2.- Reemplazar el texto del Capítulo III “De la Adquisición de Títulos y Obligaciones Emitidos por el Ente Rector de las Finanzas Públicas” de la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 y sus reformas por el siguiente:

“ARTÍCULO (...)- Para la adquisición de títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas se asigna un cupo de USD 1.000.000.000,00”.

ARTÍCULO 3.- Autorizar al Banco Central del Ecuador la emisión de valores denominados Títulos del Banco Central (TBC) por un cupo de USD 200.000.000,00.

ARTÍCULO 4.- Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBC para efectos de implementar los valores aprobados en esta resolución.

ARTÍCULO 5.- Se exceptúa la inscripción de los TBC en el Catastro Público de Mercado de Valores cuando su negociación se realice en el mercado privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría Administrativa de la Junta deberá Codificar la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 y sus reformas.

SEGUNDA.- El rendimiento de los títulos cuya emisión se aprueba con esta resolución no será considerado para el cálculo de la tasa básica por el Banco Central del Ecuador.

TERCERA.- Se deroga toda norma de igual o inferior jerarquía que se contraponga a esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de noviembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 25 de noviembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 07 de diciembre de 2015.

No. 188-2015-M

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Junta de Política y Regulación

Monetaria y Financiera podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución No. 133-2015-M de 29 de septiembre de 2015 expidió las “Normas que regulan las tasas de interés”;

Que la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 652 de 18 de diciembre de 2015, sustituye el numeral 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno disponiendo que son deducibles y no estarán sujetos al impuesto a la renta en el Ecuador ni se someten a retención en la fuente los pagos originados en financiamiento externo a instituciones financieras del exterior, legalmente establecidas como tales o entidades no financieras especializadas calificadas por los entes de control correspondientes en el Ecuador, así como los intereses de créditos externos conferidos de gobierno a gobierno o por organismos multilaterales, señalando que los intereses no podrán exceder de las tasas de interés máximas referenciales fijadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que de acuerdo con la ley el Impuesto a la Renta debe determinarse y liquidarse por períodos anuales y se aplicará desde el primer día del siguiente año calendario;

Que de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser reformados cuando así se lo considere conveniente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de diciembre de 2015, con fecha 30 de diciembre de 2015, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el artículo 23 de la resolución No. 133-2015-M de 29 de septiembre de 2015, sustitúyase la frase “... la tasa básica del Banco Central del Ecuador.” por “... la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0.25 puntos porcentuales.

DISPOSICIÓN GENERAL.- La tasa de interés fijada en el artículo 1 de esta resolución se aplicará a partir del año 2016.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Para efectos de la deducción del impuesto a la renta correspondiente al año 2015, señalada en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la tasa de interés será la tasa PRIME publicada en el Wall Street Journal más

cuatro (4) puntos porcentuales que se determinará con la tasa PRIME vigente al último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del presente año.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2015.-**LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 31 de diciembre de 2015.

No. 189-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada de 30 de marzo de 2015, expidió la resolución No. 058-2015-F, misma que mediante oficio No. JPRMF-0126-2015 de 1 de abril de 2015 se levanta su reserva, en cuyo artículo 4 se fijan los objetivos

de cumplimiento obligatorio de originación o adquisición de créditos de vivienda de interés público para las entidades del sistema financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con resolución No. 085- 2015-F de 26 de junio de 2015, reformó las metas de cumplimiento trimestrales que deben cumplir las entidades controladas en la colocación de créditos de vivienda de interés público;

Que en virtud de la actual coyuntura, se ha visto necesario realizar un nuevo ajuste los citados objetivos de cumplimiento trimestral en colocación de créditos de vivienda de interés público;

Que de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de diciembre de 2015, con fecha 30 de diciembre de 2015, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el artículo 4 de la resolución 058-2015-F de 30 de marzo de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4.- No habrá objetivos de cumplimiento trimestral durante el ejercicio económico 2015, dichos objetivos se contabilizarán desde el año 2016”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, de 30 de diciembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2015.-**LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 31 de diciembre de 2015.

No. 190-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numerales 2 y 23 del referido Código Orgánico establecen como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional; y determinar los niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que el artículo 206 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que las entidades financieras públicas y privadas constituirán provisiones específicas, provisiones genéricas, por ciclo económico y cualquier otra provisión que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para lo cual se sujetarán a las normas que dicha Junta emita para el efecto;

Que el artículo 10, numeral 11 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se establece que las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con resolución No. 139-2015-F de 23 de octubre de 2015, emitió la Norma para la constitución de provisiones facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016;

Que de acuerdo con el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de diciembre de 2015, con fecha 30 de diciembre de 2015, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

Resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el inciso tres del artículo 1 de la resolución No. 139-2015-F de 23 de octubre de 2015, por el siguiente:

“Estas provisiones serán deducibles del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el cual fueran constituidas, siempre que el total de provisiones de las entidades financieras nacionales, incluyendo estas provisiones facultativas, no exceda el 10% del total de su cartera bruta.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2015.

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez, Presidente.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de diciembre de 2015.- **LO CERTIFICO.**

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, Encargado.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 31 de diciembre de 2015.

No. SCVS-INAF-DNF-16-006

**Ab. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los

servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que los artículos 431 y 432 de la Ley de Compañías disponen que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá el control y la vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada, de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador y las asociaciones que estas formen, de la bolsas de valores y otras entidades reguladas por la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 449 de la Ley de Compañías dispone que los fondos para atender los gastos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se obtendrán por contribuciones señaladas por el Superintendente, las mismas que se fijarán anualmente y se impondrán sobre las diferentes compañías sujetas a su vigilancia en relación a los correspondientes activos reales;

Que el artículo Octavo del Reglamento para Determinación y Recaudación de Contribuciones Societarias establece que la proforma presupuestaria institucional contemplará las contribuciones societarias, cuyos valores servirán de base para la emisión de la tabla de contribuciones del siguiente ejercicio económico, misma que, mediante resolución, deberá ser ratificada por la máxima autoridad, hasta el 15 de enero de cada año, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 449 de la Ley de Compañías;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para desarrollar sus actividades y ejercer sus funciones y atribuciones señaladas en las leyes correspondientes, se financia a través de los fondos que anualmente aportan las compañías sujetas a su control;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de buscar mecanismos y medidas para contribuir a la estabilidad y crecimiento del sector empresarial, considera necesario aplicar una tabla de contribuciones acorde con la situación económica del país; y;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Compañías,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- La contribución que las compañías y otras entidades sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deben pagar a esta, para el año 2016, de conformidad con lo que se establece en el inciso tercero del artículo 449 de la Ley de Compañías, será de acuerdo con lo especificado en la siguiente tabla:

MONTO DEL ACTIVO REAL DE LAS COMPAÑÍAS (EN US\$ DÓLARES)		CONTRIBUCIÓN POR MIL SOBRE EL ACTIVO REAL
DESDE	HASTA	
0,00	- 23.500,00	0,00

23.500,01	-	100.000,00	0,71
100.000,01	-	1.000.000,00	0,76
1.000.000,01	-	20.000.000,00	0,82
20.000.000,01	-	500.000.000,00	0,87
500.000.000,01	-	EN ADELANTE	0,93

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las compañías en las que el 50% o más del capital social estuviere representado por acciones pertenecientes a instituciones de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, pagarán únicamente el 50% de la contribución que determina el artículo primero de esta resolución, hasta el 30 de septiembre de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo cuarto del Reglamento para Determinación de Contribuciones Societarias en vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Las compañías y entidades a las que se refieren los artículos primero y segundo, cuyos activos reales sean iguales o inferiores a US\$ 23.500,00 (veintitrés mil quinientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), para el año 2016 se fija la contribución con tarifa US\$ 0,00 (cero 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo que a estas compañías no se les emitirá Títulos de Crédito.

ARTÍCULO CUARTO.- Las contribuciones que se establecen en los artículos primero y segundo de esta resolución, se depositarán hasta el 30 de septiembre de 2016, en la Cuenta de Recaudaciones, denominada “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros”, en el Banco corresponsal autorizado.

Las compañías que hasta el 30 de septiembre del 2016 hayan pagado al menos el 50% de la contribución que les corresponde, tendrán derecho a cancelar el otro 50%, hasta el 31 de diciembre de 2016, sin lugar a recargo ni penalidad alguna, previa solicitud del interesado y autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros .

ARTÍCULO QUINTO.- Las compañías Holding o tenedoras de acciones y sus vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 429 de la Ley de Compañías, podrán presentar sus estados financieros consolidados, dentro del primer cuatrimestre y pagarán la contribución sobre los activos reales que se reflejen en dichos estados financieros consolidados.

Hasta el 31 de mayo, la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o quien haga sus veces, a nivel nacional, verificará el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el inciso anterior; determinará el valor del activo real y remitirá el correspondiente informe

a las áreas de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, para que realicen la determinación de la obligación tributaria o emitan el título de crédito pertinente.

En el caso de que en el grupo empresarial, existieren compañías vinculadas que estén sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, de la Superintendencia de Bancos, y hasta que se expidan las normas que trata el último inciso del antes citado artículo 429, la contribución se calculará sobre los activos reales que consten en los estados financieros consolidados presentados y que correspondan solamente a las compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Con los estados financieros consolidados, el representante legal de la compañía Holding presentará una declaración en la que indique si es que los referidos estados financieros consolidados incluyen a compañías bajo control de la Superintendencia de Bancos. En caso de no presentarse dicha declaración, la contribución para la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, se calculará tomando como base total de los activos reales, que consten en los mencionados estados financieros consolidados.

ARTÍCULO SEXTO.- En el caso de las otras empresas extranjeras, estatales, paraestatales, privadas o mixtas, organizadas como personas jurídicas que operan en el país, la contribución para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se calculará tomando como base los activos reales de dichas empresas tengan registrados o declarados y que se reflejen en sus estados financieros presentados a esta institución.

COMUNÍQUESE y publíquese en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la ciudad de Guayaquil, a 13 de enero de 2016.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.

Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 27 de enero de 2016.

No. SCVS.INPAI.16 0000128

Resuelve:

Abg. Suad Manssur Villagrán
SUPERINTENDENTA
DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante resolución No. SB-2014-1044, del 26 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 406 del 30 de diciembre de 2014, el abogado Pedro Solines Chacón, Superintendente de Bancos de aquella época, declaró concluido el proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la compañía de seguros OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.;

Que con resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015, expedida por la abogada Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, se revocó de oficio la resolución mencionada en el considerando anterior;

Que mediante resolución No. SB-INS-2000-035 de 16 de febrero de 2000, el abogado Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, aprobó el aumento de capital suscrito, el cambio de domicilio principal de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, a la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y la reforma del estatuto social de la compañía OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., disponiendo su inscripción en el Registro Mercantil del cantón Cuenca;

Que a través de la resolución No. SB-INS-2001-016 de 23 de enero de 2001, expedida por el señor Hugo Paredes Estrella, Intendente Nacional de Seguros encargado de la Superintendencia de Bancos, se dispuso inscribir la resolución No. SB-INS-2000-035 de 16 de febrero de 2000, en el Registro Mercantil del cantón Quito, donde la compañía OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. tenía su domicilio principal;

Que en la resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015, se ordenó la inscripción de la misma en el Registro Mercantil del cantón Cuenca, así como su publicación en un diario de amplia circulación en dicha ciudad, y no del cantón Quito, donde la citada compañía tenía su domicilio principal;

Que en la referida resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015, se omitió ordenar su marginación en la Notaría Segunda del cantón Cuenca, donde se celebró la escritura pública de constitución de la compañía de Seguros Horizonte S.A., que cambió su denominación a OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.;

En ejercicio de sus atribuciones legales,

ARTÍCULO 1.- SUSTITUIR el artículo 4 de la resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4.- ORDENAR que la presente resolución se inscriba en el Registro Mercantil del cantón Quito, donde tenía el domicilio principal la mencionada compañía”.

ARTÍCULO 2.- SUSTITUIR el artículo 5 de la resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5.- DISPONER que la presente resolución se publique por una sola vez en un diario de amplia circulación, en la ciudad de Quito”.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que el Notario Segundo del cantón Cuenca tome nota de la resolución No. SCVS-INPAI-15 0004843 de 04 de diciembre de 2015 y, de la presente resolución al margen de la escritura pública de constitución de Seguros Horizonte S.A., que cambió su denominación a OLYMPUS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., celebrada el 11 de julio de 1995.

COMUNÍQUESE y publíquese en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 12 de enero 2016.

f.) Abg. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.-

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.- Quito, a 25 de enero de 2016.

FE DE ERRATAS**MINISTERIO DE FINANZAS****Oficio Nro. MINFIN-DCD-2016-0042-O****Quito, D.M., 04 de febrero de 2016**

Asunto: Solicitud de Publicación de FE DE ERRATAS al Acuerdo Ministerial No. 0249, publicado en el Registro Oficial No. 0608, del 15 de octubre de 2015.

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
REGISTRO OFICIAL
En su Despacho

De mi consideración:

En referencia al Oficio No. MINFIN-DCD-2015-0398-O, de 08 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicitó “...la publicación en el Registro Oficial del Acuerdo Ministerial No. 249, de 27 de julio de 2015, suscrito por la economista Madeleine Abarca, Ministra de Finanzas Subrogante.”, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 0608 del jueves 15 de octubre de 2015 ha sido publicado como **Acuerdo. 0049**, en vista que por un error involuntario la copia certificada enviada a Usted, se encontraba ilegible en la parte pertinente del número.

Me permito solicitar a Usted, se sirva disponer a quien corresponda se realice la publicación de la Fe de Erratas en los siguientes términos:

En el número del Acuerdo en el encabezado de la primera página,

En donde dice: “No. 0049”

Debe decir: “No. 0249”

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

f.) Srta. Dayana Estefani Rivera Rosas, Directora de Certificación y Documentación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL®
 ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
 Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
 Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

Dirección Nacional de Propiedad Industrial
 IEPI_2015_TI_004659
 1 / 1
 En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. IEPI_2015_RS_006008 de 13 de octubre de 2015, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número IEPI-2015-17398, del 20 de mayo de 2015.
 DENOMINACIÓN: REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO
 PRODUCTOS O SERVICIOS:

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos
 Certificado N° QUI-046710
 Trámite N° 001404
 La Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en atención a la solicitud presentada el 20 de julio del año 2015, EXPIDE el certificado de registro:
 DEL POZO BARREZUETA, HUGO ENRIQUE